

3-VIII-92

LAS QUIEBRAS.
SINDICOS PROVISIONALES.

PUEBLA
MCMXLII

Flore y Rojo

GUA

UNIVERSIDAD DE PUEBLA
FACULTAD DE DERECHO

LAS QUIEBRAS.
SINDICOS PROVISIONALES.

Tesis

que para su examen profesional de
ABOGADO,
presenta a la consideración del H. Jurado, el alumno

Ignacio Flores y Rojas.

PUEBLA
MCMXLII

f-107922
Sept 12

UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO
FACULTAD DE DERECHO

SINDICOS PROVISIONALES
LAS OLIVERAS

D 22
X 6

Clas

que para su examen profesional es

ABOGADO

presente a la consideración del H. Jefe de la

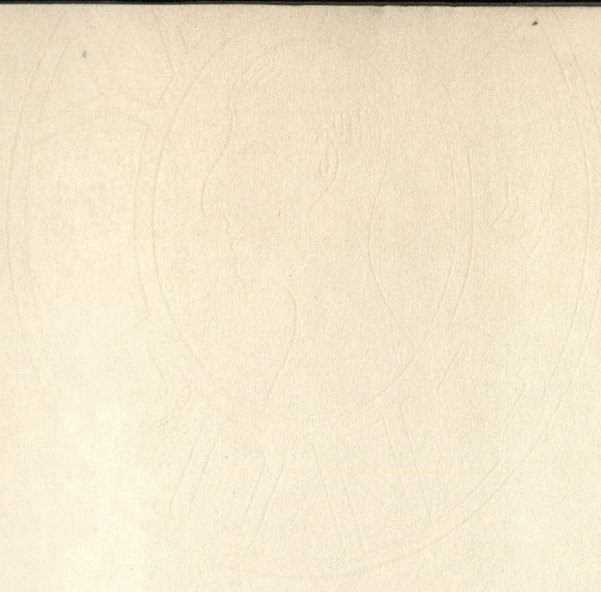
Ignacio Flores y Rojas

D 535

PUERTO RICO

MCMXXII

de Adg.
36118



A la sagrada memoria de mis adorados padres
Dn. José Flores y León
y
Doña María Rojas de Flores.



A la sagrada memoria de mis adorados padres

Dn. José María y Doña

y

Doña María Juana de Pineda.

535

A mis hermanos:

José,
María,
Rebeca,
Mercedes,
Rodolfo y
Humberto,

Testimonio de gratitud y amor fraternal.

A mis hermanos:

Joel

Maria

Leopoldo

Mercedes

Roberto y

Emiliano

Testimonio de gratitud y amor fraternal

A mi primo hermano,
Lic. don Juan de Dios Flores y López,
Ofrenda a sus direcciones y consejos.

A mi primo hermano,
El Sr. don Juan de Dios Flores y López,
Oferenda a sus diversiones y consuejos.

A mis maestros,
Pequeño fruto de sus enseñanzas.

A mis maestros,
Pequeño fruto de sus enseñanzas.



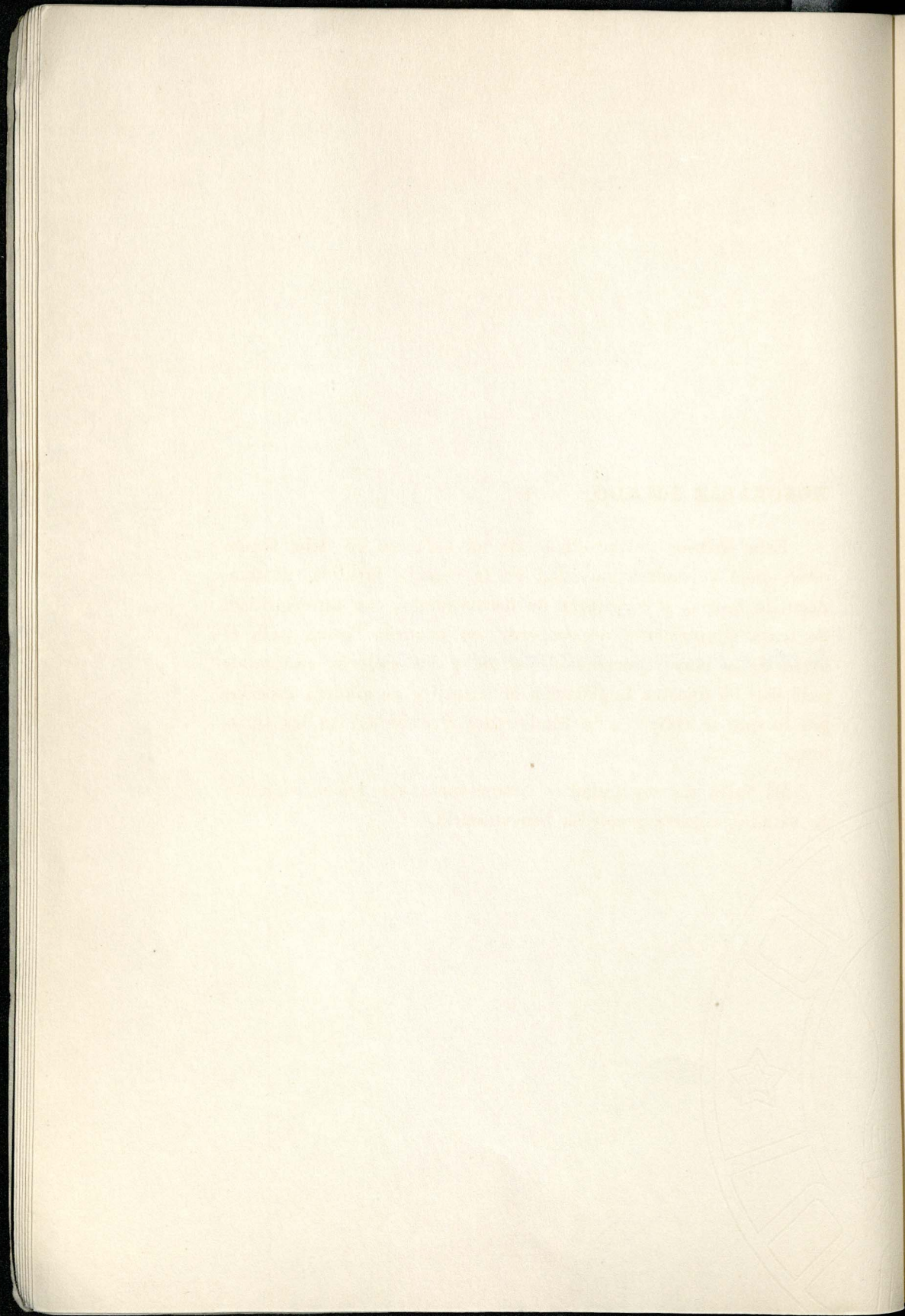
A mis compañeros y amigos de Colegio.

A mis compañeros y amigos de Colombia.

DECLARATION

I, the undersigned, do hereby certify that the foregoing is a true and correct copy of the original as the same appears in the records of the Department of the Interior, and that the same has been compared with the original and found to be a true and correct copy.

Witness my hand and seal this 1st day of January, 1901.



HONORABLE JURADO:

Esta síntesis del producto de mi esfuerzo no debe traducirse como verdadera novedad en la ciencia jurídica, ni tampoco de teorías y conceptos no desarrollados con anterioridad. Se trata simplemente de cooperar, en pequeña forma para el logro de la mayor perfección posible y los mejores resultados prácticos en nuestra Legislación Mercantil y de manera especial por lo que se refiere a la Sindicatura Provisional en las Quiebras.

Mi falta de capacidad y competencia, me hacen solicitar de ustedes vuestra generosa benevolencia.

HONORABLE JURADO

Esta síntesis del problema de mi esfuerzo no debe ser vista como verdadera novedad en la ciencia jurídica, ni como poseo de teorías y conceptos no desarrollados con exactitud. Se trata simplemente de exponer, en pocas palabras, el logro de la mayor perfección posible y los mejores resultados prácticos en cuanto legislación Mercantil y de manera especial por lo que se refiere a la Situación Provisional en los Guineas.

Mi falta de capacidad y competencia me hacen sentir de ustedes vuestra generosa benevolencia.

CONCEPTO DE LAS QUIEBRAS SU NOCION HISTORICA.

Con la palabra Quiebra se designa el estado de un comerciante que por trastorno o desarreglo de sus negocios, ha cesado o sobreseído en el pago de sus obligaciones.

Esta definición comprende, tanto a las personas que voluntariamente o por sus malos manejos en la administración se encuentran en la imposibilidad de cumplir con sus créditos, como también aquellos que fortuitamente han caído en ese estado, por no haber tenido la previsión suficiente, o por hechos completamente ajenos a su voluntad. Igualmente debe considerarse como quebrado al comerciante que teniendo bienes suficientes para cubrir todas sus deudas, suspende temporalmente los pagos, por la imposibilidad momentánea de satisfacerlos. Es decir, que en la definición anterior se comprenden todas las clases de quiebras que pueden presentarse, y de las que nos ocuparemos detenidamente en lo adelante.

Muy a pesar del concepto que tenemos actualmente de las quiebras, no en todos los tiempos ha sido el mismo, pues éste ha variado constantemente, al través de las distintas etapas por las que ha devenido la humanidad. Y este cambio de concepto, ha dado lugar a la diversa nomenclatura que se ha empleado al respecto.

Los juriseconsultos medioevales, por ejemplo, designaban al hecho mismo de la quiebra con la palabra "DECOCTIO", y por derivación DECOTUS o DECOCTO al comerciante quebrado; término que según la expresión de Renouard, daba la idea de la persona que había "frito o derretido sus bienes".

También se le ha designado con la expresión "Bancarrota" a la situación especial en que se encuentra el comerciante, cuando está en la imposibilidad de saldar sus obligaciones.

"En la actualidad ambos términos: Bancarrota y Quiebra" tienen idéntico significado y existen legislaciones que los emplean indistintamente; sin embargo en el fondo existen detalles, que los

hacen diferenciarse en cierta forma. En efecto, el primero se empleó por el hecho de que el comerciante al no cumplir con sus créditos, con sus deberes, parece que **rompe o quiebra** el curso normal de sus negocios.

La palabra Bancarrota a que venimos haciendo referencia, tuvo su origen en la Feria de Medina del Campo, Provincia de Castilla. En dicha feria se reunían los genoveses que eran los que hacían el cambio de moneda y ejercían el giro de las letras. Para efectuar tales operaciones, colocaban en la plaza sus mesas o mostradores y ocupaban para sentarse un banco. En el caso de que hubiera dolo o mala fe al realizar las convenciones que hemos mencionado, los cónsules de la feria rompían el banquillo que les servía de asiento, como una demostración pública y solemne del mal agrado que causaba su proceder para el efecto de excluir en forma definitiva de la tal Feria de Medina, al comerciante que hubiese procedido de esa manera.

De la exposición sucinta que hemos hecho del origen de la palabra Bancarrota, podemos asegurar que ésta lleva en el fondo la idea de fraude, de mala fe; en cambio, por lo que respecta a la palabra Quiebra, siempre se ha creído, que lleva únicamente envuelta la idea de desgracia, de fatalidad, hechos en que indiscutiblemente no interviene la voluntad del hombre para que lleguen a efectuarse. Sin embargo y como asentábamos al principio, en la actualidad se les considera como términos que tienen idéntica significación.

Por otro lado, y viendo la persona misma del comerciante, cuya negociación se haya en estado de quiebra, igualmente ha recibido distintas denominaciones. En el Derecho Medioeval, como hemos visto, se le asignó el nombre de DECOTUS o DECOCTO, cuya traducción es Decortor. También se le ha llamado Quebrado o fallido. Lo primero por lo que ya explicamos, es decir, porque el comerciante que no cumple con sus obligaciones, ya voluntariamente o ya por la imposibilidad de hacerlo, parece que rompe o quiebra el curso normal de sus negocios y en cuanto al segundo término, por el mismo hecho de que el comerciante no cumpla con sus compromisos; pero se ha querido explicar que únicamente cuando no interviene mala fe de su parte y en efecto hacen derivar el término fallido del verbo latino Fallere, que significa fallar, razón por la que el comerciante que se encuentra en esta situación se ha engañado o chasqueado consigo mismo. Sin embargo, hay autores que opinan con respecto al significado del término a que hacemos referencia, que siempre trae consigo la idea de mala fe, de fraude,

y que por consecuencia únicamente debe aplicarse a aquellos comerciantes que en esta forma proceden en el desarrollo de sus operaciones.

Sea de todo lo anterior lo que fuere, lo cierto es que en la actualidad, al igual que quiebra y bancarrota, quebrado y fallido tienen idéntico significado y se les emplea indistintamente.

DESARROLLO HISTORICO DE LAS QUIEBRAS

A.—Derecho Romano.

No en todas las épocas históricas la insolvencia del deudor ha traído a su perjuicio las mismas consecuencias jurídicas, pues si en el Derecho Primitivo se le trataba con un rigorismo excesivo, al grado que los acreedores podían disponer de la persona misma del deudor, en la actualidad ha cambiado y mejorado tan radicalmente su situación, que podemos asegurar que la benignidad misma de las disposiciones legales que rigen en esta materia, hacen que comerciantes sin escrúpulos, cometan los mayores fraudes y acudan a los juicios de quiebras, en donde parece que encuentran un escudo a sus pilladas y evitan en esa forma el cumplimiento de las obligaciones contraídas. Es por esta razón que nos hemos visto obligados a hacer un análisis histórico de esta cuestión.

Las primeras disposiciones que encontramos en el Derecho Romano respecto a los deudores insolventes, están consignadas en la Ley de las Doce Tabas, Ley en la que predominaba la idea de que no simplemente el patrimonio del deudor respondiera de las obligaciones que este hubiere contraído, sino que también, y en forma principalísima, su persona misma. Esta idea que servía como base en las relaciones contractuales efectuadas entre particulares, dió como consecuencia, el que se dictaran disposiciones en la propia Ley de las Doce Tabas, que dieron facultades al acreedor para que pudiera disponer de la persona del deudor insolvente como mejor le pareciese, pues podía venderle tal y como si se tratase de un esclavo, y aunque en esa forma se le consideraba de hecho, no podía asimilarse al "esclavo de derecho". Asimismo el acreedor tenía facultad para sujetar a su deudor a prisión y encadenarle para que en un lapso de tiempo relativamente corto cubriera sus deudas por sí o por mediación de sus parientes o amigos que quisiesen efectuar el pago, o ya en última instancia concediéndole la potestad de disponer de la vida misma de su deudor, pudiendo descuartizarle para el efecto de dividirse las

partes del cadáver entre los distintos acreedores. Esta última situación solo se autorizaba para el caso en que, como asentamos, existiesen varios acreedores a la vez, encontrándose consignada en la Ley Sexta de las propias Doce Tablas, la que en su última parte asienta textualmente: "después del tercer día del mercado, que se lo dividan en pedazos, si cortan partes más o menos grande, no hay fraude en ello". Esto sucedía después de un plazo de sesenta días, en el cual, como hemos dicho, los amigos o parientes del deudor podían libertarlo de la prisión a que estaba sujeto en poder del demandante, mediante el pago que se hiciese a este de las deudas contraídas. Si en ese lapso de tiempo no se efectuaba el pago de la deuda, el obligado era vendido como esclavo y con el producto se cubría al acreedor o acreedores. Si por cualquier motivo: ya porque no se hubiesen puesto de acuerdo en el precio mismo o ya porque no se encontrase persona que quisiese comprar al deudor, era el caso de que los acreedores podían descuartizarle y dividirse los despojos.

Este rigorismo de las primitivas leyes romanas, vino atenuándose en gran manera a través del tiempo y en razón a la excitación que produjo en el ánimo del pueblo las violencias a que eran sujetos los deudores insolventes, razón por la que el Senado puso en vigor una nueva Ley, derogando la que comentamos, que se atribuye a Servio Tulio, y por la que el deudor respondía de sus obligaciones únicamente con su patrimonio, y en ninguna forma con su persona.

Ya en la época de los Emperadores se llegó a reglamentar esta situación por medio de un procedimiento distinto de aquel al que nos hemos referido, en el que ya domina, en forma definitiva, la idea de que únicamente los bienes del insolvente responden de los compromisos que hubiese contraído. Con esta nueva reglamentación el acreedor o acreedores podían pedir del Pretor la autorización para la venta de los bienes del deudor, para que, con el producto de su precio, se les hiciese el pago respectivo. Se acostumbró también en los comienzos de esta época, vender el conjunto de los bienes al mejor postor; quiero decir con esto que se vendía todo el patrimonio del deudor, comprendiéndose en él tanto el activo como el pasivo. Ese tercero, que adquiriría dicho patrimonio, debía responder al acreedor o acreedores de todas las obligaciones que tuviera para con ellos el deudor mismo, pero hasta una cantidad igual a la que por la adjudicación se le había señalado.

Para efectuar la venta de referencia se ponían los bienes

en pública subasta, nombrándose, para el caso de existir varios acreedores, una persona que se encargara de vigilar los intereses de éstos, la que se encargaba también de hacer la adjudicación de los bienes de la masa al tercer adquirente, y con el producto del monto de la adjudicación hacer el pago a los acreedores.

Esta sucesión universal de los bienes del deudor, no permaneció por mucho tiempo, pues con posterioridad se permitió la venta en forma singular de los bienes que constituían su patrimonio, nombrándose para el efecto un curador que se encargaba de su vigilancia, administración y enajenación, para con el producto de ella hiciere pago a los acreedores; mas como en muchas ocasiones este producto no bastaba a cubrir el monto total de las cantidades adeudadas, los acreedores insolutos conservaban sus derechos, para hacerlos efectivos al deudor, cuando este mejorara de fortuna.

Como se ve, esta última forma de liquidar el patrimonio del deudor difiere notablemente de la primera que explicamos o sea la de la subrogación o sucesión universal, pues en ella el tercero subrogado adquiría derechos y obligaciones del deudor subrogante, respondiendo el primero, únicamente, hasta la cantidad que como precio se le había fijado a la adjudicación y en cambio, el segundo, quedaba perfectamente libre de toda responsabilidad aunque el producto de los bienes no bastase a cubrir el monto de las deudas contraídas, es decir, que si éstas no se habían pagado en su totalidad, a pesar de ello y aunque viniera a mejor fortuna, se las tenían por extinguidas por el hecho de la adjudicación. En cambio, en tratándose de la venta singular que vino a sustituir el anterior sistema, siempre permanecía obligado el deudor para con sus acreedores hasta que se efectuara en su totalidad el pago.

No obstante que en esta época había disminuído notablemente el rigorismo con que se trató anteriormente al deudor insolvente, no podemos por esto decir que desapareció en forma radical, pues cuando se negaba a cumplir con sus pagos se le reducía a prisión, pudiéndose evitar esta pena corporal sólo en el caso de hacerse, en favor de los acreedores, cesión de todos sus bienes. Este beneficio fué concedido por Julio César. Constantino concedió un plazo de cinco años para que los deudores, que sin culpa o dolo de su parte habían caído en el estado de insolvencia, dentro de ese plazo pudieran saldar sus obligaciones: pero para que esta moratoria se otorgara era indispensable justificar que la imposibilidad de pago era de ca-

rácter transitoria, estándose en consecuencia, en posibilidad de efectuar los pagos con posterioridad. También se concedía la espera a que hacemos mención a los deudores que garantizaran en debida forma los intereses de sus acreedores. Estos, por su parte, podían otorgar la gracia al deudor, de efectuar una quita en sus respectivos créditos, con el objeto de dejarlo en una situación de verdadero desahogo y mayor facilidad para el cumplimiento de sus compromisos.

Para el caso de haberse otorgado al deudor insolvente las franquicias de referencia, tenía la ineludible obligación de cumplir con lo estipulado en el plazo que para el efecto se había fijado, más si por cualquier motivo no se ajustaba a los términos del convenio o no se le hubiere otorgado franquicia alguna, se celebraba el juicio de concurso respectivo, bajo la vigilancia directa del Juez, nombrándose al efecto persona que se encargase de la administración de los bienes (Síndico en nuestro actual procedimiento de Quiebra), procediéndose a la enajenación de ellos y haciéndose pago con su producto, según la naturaleza de los créditos y de los acreedores.

B.—DERECHO INTERMEDIO.

DERECHO GERMANICO.—Este Derecho imponía sanciones de carácter pecuniario a los deudores insolventes y concedía a los acreedores la facultad de ejercitar, en forma independiente, las acciones que tuviesen en contra del deudor, permitiéndosele al primer embargante el que se hiciese pago de la totalidad de su crédito, que para lograrlo estaba en la posibilidad de sujetarlo a los trabajos que le encomendara y que podían ser de cualquiera índole. Por lo que respecta a los acreedores restantes, solo podían hacer valer sus derechos en los bienes mismos del deudor, pero de ninguna manera disponer de su persona, pero, en cambio, sujetarlo a prisión por el no cumplimiento de los compromisos contraídos.

DERECHO ITALIANO.—Esta Legislación preceptuaba el empleo de medios verdaderamente salvajes para que el deudor entregase todos los bienes que poseía, pues se tenía la idea que hacía ocultación de los mismos para el efecto de eludir el pago de sus deudas. Para conseguir la confesión del lugar o sitio exacto en donde se presumía efectuada la ocultación, se autorizaba el sujetar a toda clase de tormentos conocidos, no solo al deudor, sino también a sus familiares.

Por lo que respecta a los bienes del quebrado, este era desposeído totalmente de ellos y con el producto de su precio se

pagaba proporcionalmente a los acreedores, enajenándoselos en forma colectiva.

DERECHO FRANCES.—Es quizá este Derecho el que contiene preceptos más duros que ninguno otro para castigar a los deudores insolventes, pues se facultaba indistintamente una serie de penas a cual más infamante. Compréndese entre otras: el exhibir al condenado en las plazas públicas con una argolla atada al cuello. Igualmente podría sujetársele a la picota y aún a la misma pena de muerte.

DERECHO ESPAÑOL.—Por lo que respecta a esta Legislación podemos decir que, en general, conserva todos los medios de rigor que las anteriormente estudiadas en lo que respecta a la persona del quebrado. En efecto, autorizaba la prisión del deudor en cárceles privadas, permitía que se convirtiera en siervo de sus acreedores, para que con el producto de su trabajo se hiciera pago a estos. De la pena de prisión no se salvaba el deudor ni aún en el caso que hiciera la cesión respectiva de sus bienes. Las leyes de Partida autorizaban al Juez en este sentido: "...pudiendo estos tener al deudor preso en un período de nueve días y si en este plazo no se les pagaba o no garantiza su deuda, se le tenga como siervo para que con el producto de su oficio o trabajo se les pague; repitiéndose esto en tantas veces cuantos acreedores sean, fijándose a estos para tal efecto un término del que dispongan de la persona del quebrado". "Que por lo que respecta al sustento de este, se le dé lo que sea razonable". Igualmente y aún en la Novísima Recopilación, al tratar estas cuestiones en sus leyes 5a., 6a., 7a. y 8a., Libro V, se consignan tales castigos, haciendo la salvedad de que el quebrado que hace cesión de bienes, hasta que se haga la partición respectiva o asegura el interés de los acreedores, otorgando fianza al efecto. "...traiga una argolla de hierro gruesa como el dedo, y siendo hallado sin ella, sea puesto en la Cárcel, se haga ejecución en su persona y bienes, y no goce de la cesión de ellos ni de la renuncia de la cadena".

Las leyes mencionadas concedían el privilegio o preferencia en sus créditos a los acreedores que procedían en contra de su deudor en la forma antes indicada.

Poco a poco, sin embargo, fueron haciéndose menos duras las penas aplicables a los deudores, aboliéndose en forma definitiva la prisión por deudas de carácter netamente civil, según decreto de 30 de agosto de 1836.

Por lo expuesto vemos que abundaron las disposiciones relativas a la persona del deudor que no cumplía con sus obliga-

ciones. En cambio, en tratándose del procedimiento que debía seguirse para el caso de iniciarse un procedimiento en contra de aquel, pocas o casi ninguna encontramos, estableciéndose para el efecto prácticas completamente diversas que variaban completamente de un lugar a otro. Con respecto a España, es hasta la Ley de Enjuiciamiento sobre los negocios de comercio, publicada en 1830, la que vino a constituirse en guía a tal fin y la que sirvió como antecedente inmediato para reglamentar estos negocios en nuestra legislación.

C.—LA QUIEBRA EN NUESTRA LEGISLACION.

FINALIDAD DE LA QUIEBRA.—Antes de tratar en forma particular el juicio de quiebra en lo que respecta a nuestro derecho, es conveniente tocar, aunque sea en forma somera, los fines a que está llamada, ya que solo conociéndolos podemos comprender la gran importancia y el gran provecho que traería consigo una buena reglamentación de esta institución jurídica.

Es incuestionable que la riqueza de un país depende en gran parte de la mayor cantidad de Empresas con que cuente, ya sean de carácter industrial, ya de naturaleza mercantil, así como de la mayor cantidad de capital con que cuenten para su desenvolvimiento y desarrollo. Precisamente por el hecho de encontrarse en esta situación los Estados Unidos de Norteamérica, han logrado colocarse en un plano superior de privilegio con respecto a otras muchas naciones, pues no únicamente conservan las ya existentes, sino que tratan de aumentarlas en el mayor número posible.

Ahora bien, todas las legislaciones modernas, al través de sus disposiciones, tienden a conservar las Empresas de referencia, por ser verdaderas fuentes de riqueza para los países que las dictan, y es precisamente con una buena reglamentación sobre las quiebras en donde deben encontrarse preceptos encaminados a conseguir tal finalidad. Esta idea de conservación, que domina en casi todos los Códigos y que trata de extenderse a otras legislaciones por los beneficios que trae consigo, ha hecho que se introduzcan preceptos nuevos, con orientaciones distintas a las existentes; por lo que, para lograr tal cosa en la especie que nos ocupa, se hace indispensable efectuar un análisis detallado de las Empresas que se prestanten en liquidación, para que aquellas que estén en posibilidad de continuar en el giro de sus negocios y aptas económicamente para reorganizarse, continúen trabajando y no se pierdan las energías, la suma de valores que su organización presupone.

Esta es la tendencia, esta es la meta a la que debe tender y llegar toda legislación en lo que respecta al tema; finalidad

que debe considerarse como principal, dejando colocada secundariamente la situación reglamentada de los acreedores, de la que ya se ocuparon, en forma casi exclusiva, nuestros legisladores al referirse a esta clase de juicios en nuestro Código de Comercio.

En efecto, si revisamos todas y cada una de las disposiciones de nuestro Código, nos encontramos con que muy pocas de ellas tratan de conseguir o alcanzar la finalidad principalísima de que hablamos, haciéndolo solo en forma verdaderamente somera en tratándose de las Quiebras de las Compañías y Empresas de Ferrocarriles y demás Obras Públicas, de las que se ocupa el Capítulo IX, Título Primero del Libro Cuarto de Nuestro actual Código de Comercio, dominando en cambio, en toda la reglamentación de Quiebras, la idea de que la finalidad de ésta no es otra sino la de colocar a todos los acreedores en una situación por la que se consiga satisfacción de sus créditos, en un plano de igualdad de condiciones, aunque reconociendo, sí, los créditos preferenciales por su naturaleza jurídica.

Es por todo lo anterior que hay urgencia, existe verdadera necesidad de variar el sistema de nuestra legislación, e introducir en ella nuevas tendencias que traten de alcanzar el fin de que hablamos, por todos los beneficios que traería consigo para la Economía misma del país.

Concepto de la Quiebra en nuestro Derecho.

Para considerar el "estado de quiebra", nuestra Legislación no optó un criterio único o general, sino que, todo lo contrario, se colocó en diferentes puntos de vista o en diferentes situaciones que a la postre llevan al mismo resultado, pero que de todos modos se hace indispensable estudiarlas por separado para llegar a conocer los objetivos de la Ley. Nos ocuparemos, pues, de cada uno de ellos:

Cesación de Pagos.—El artículo 945 de nuestro Código de Comercio define lo que debe entenderse por quiebra, y expresa textualmente: "Todo comerciante que cesa de hacer sus pagos se halla en estado de quiebra". Como se desprende de esta disposición, únicamente la persona que hace del comercio una ocupación, puede caer en el estado de quiebra, no pudiendo,

en consecuencia, aplicarse los preceptos relativos de la materia a personas extrañas al comercio. Sistema contrario se sigue, por ejemplo, en Alemania e Inglaterra, en donde se aplican los mismos ordenamientos legales, tanto al quebrado de naturaleza civil, como al quebrado de naturaleza mercantil.

Así pues, que ajustándose al concepto de nuestra Ley, tenemos que recurrir a investigar qué personas caen dentro de la denominación de Comerciantes. El artículo 30. de nuestra propia ley hace una enumeración de las personas que quedan incluídas en tal denominación, indicando: "Fracción I.—Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria; II.—Las sociedades constituídas con arreglo a las leyes mercantiles; III.—Las sociedades extranjeras o las Agencias y Sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio". De allí que no podamos considerar como comerciantes a los menores de edad, a la mujer casada y a otras personas más que quedan excluídas por determinación legal, sino solo cuando se presenten casos particulares que la misma Ley señala como excepcionales.

El propio artículo 945 exige además, para la declaración del estado de quiebra, que exista una "Cesación de Pagos".

Por tal debemos entender el estado especial en que se encuentra el comerciante, de no poder cumplir con sus compromisos u obligaciones.

Es evidente que esta situación, por tratarse de un verdadero hecho negativo, no podemos conocerla directamente sino que hay necesidad de recurrir a otros medios para llegarla a comprobar, pues el único caso en que podría conocer directamente, sería aquel en que el propio comerciante lo manifestara para el objeto de acogerse a los beneficios de la liquidación judicial. Por este motivo, cuando se trate de un caso distinto al que específicamente señalamos, es indispensable demostrar ante el Juez competente el hecho de la cesación de pagos, para que él, apreciando a su criterio las pruebas presentadas, haga la declaración que corresponda.

Para probar la situación que nos ocupa, bien puede hacerse, por ejemplo, acreditando el hecho de que al tratar de ejecutar un mandamiento de secuestro contra el comerciante, no se le encuentren bienes libres, bastantes, que alcancen a cubrir el importe de las cantidades demandadas; igualmente se demostraría en el caso de que el comerciante se ausentase, sin

dejar persona que lo represente legalmente en la negociación; y como estos ejemplos podríamos encontrar otros más.

Esta demostración la permite la ley, como hemos indicado anteriormente, por la imposibilidad de hecho de demostrar en forma directa el estado que guarda el comerciante en sus negocios; y como precisamente por la demostración de esos hechos se llega a la conclusión presuntiva de que el comerciante se halla en imposibilidad de cumplir con sus obligaciones, el Juez que conozca del juicio hará la declaración del estado de quiebra "por haber cesado el deudor en el pago de sus deudas".

Igualmente motiva la declaración del estado de Quiebra la "**Cesión de Bienes**".

Generalmente, cuando el pasivo del comerciante sobrepaja a la cantidad que como activo posee, para evitar una bancarrota mayor en su negociación, se ve obligado a hacer "cesión de sus bienes a sus acreedores", para que, con su producto, se hagan pago de sus respectivas deudas. Esta cesión se haya reglamentada por el artículo 947 de nuestra Ley, que al referirse a la cuestión dice: "La cesión de bienes hecha por un comerciante ante los Tribunales Civiles, hará presumir el estado de quiebra, y formalizada que sea, se procederá conforme a las prescripciones de este libro, sin que el cedente goce de ninguno de los privilegios que en este caso concede el Dedecho Civil" esta última parte de la disposición que transcribimos, ya no tiene sentido alguno de realidad, pues ha quedado simplemente por olvido de nuestros Legisladores, puesto que en otros tiempos el comerciante que procedía a hacer cesión de sus bienes, gozaba de ciertos privilegios que no se concedían al quebrado de otra naturaleza.

Esta "cesión de bienes" ha de cubrir ciertas formalidades, ciertos requisitos para que surta efectos conforme a derecho, y los cuales están contenidos en el artículo 1476, que en forma sintética enumeraremos: la presentación de un escrito ante el Juez de domicilio del comerciante y que contenga el nombre y domicilio de los acreedores, el monto del activo y del pasivo, hecho en forma especificada; las causas que motiven la suspensión de pagos y la manifestación expresa de la cesión de los bienes en favor de los acreedores.

CUANDO ENTRE EL ACTIVO Y EL PASIVO DEL COMERCIANTE EXISTE UNA DIFERENCIA DEL 25% A CARGO DEL ACTIVO.—Es otro de los motivos considerados por la Ley como causa determinante para la declaración en quie-

bra del comerciante, misma que se desprende del artículo 952, en su fracción II.

Esta situación en que se coloca la Ley es perfectamente justificable, ya que si es cierto, como de hecho lo es, que la base del comercio es el crédito mismo, también resulta incontestable que la persona que no ha aprovechado ese crédito para hacer prosperar o cuando menos conservar su negociación en estado normal de explotación y haga que prevalezca en equilibrio, cuando menos, su activo con respecto a su pasivo, sino que, todo lo contrario, el segundo ya rebasa al primero en determinada cantidad, no es digno ni merece que se le siga conservando ese crédito del que venía disfrutando y se hace necesario que al llegarse a presentar este último caso, se ponga el remedio inmediatamente antes que lleguen a desaparecer completamente, como es lógico suponer, los bienes del comerciante. Por esta razón y para evitarse mayores perjuicios a sus acreedores, la Ley dá facultades a estos para que hagan la denuncia respectiva ante el Juez competente, a efecto de que haga la apertura del juicio de quiebra.

No marcando la ley una forma determinada de comprobar la situación que prevalece en la negociación, es incontestable que se admitan cualesquiera de los medios de prueba aceptados por el Derecho.

Esto por lo que respecta al interés de los propios acreedores, pues el comerciante, que indiscutiblemente debe conocer el estado de sus negocios, al percatarse de la situación que prevalece en ellos, está igualmente obligado a manifestarlo al Juez de su domicilio, para que se inicien los procedimientos a que haya lugar, so pena que de no hacerlo, se le considere como quebrado de naturaleza fraudulenta, de acuerdo con lo preceptuado por los artículos 956, en su fracción VIII, y 1472 del propio Cuerpo de Leyes.

CUANDO AL CUMPLIMENTARSE EL AUTO DE EJECUCION NO SE ENCUENTREN BIENES BASTANTES DEL DEUDOR, PARA CUBRIR EL IMPORTE DE LAS CANTIDADES DEMANDADAS.—Es otro de los motivos que la ley considera como suficiente para hacer la declaración en Quiebra del comerciante, y aunque al tratar uno de los puntos a que nos hemos referido, ya lo indicamos en cierta forma, solo agregaremos que es perfectamente justificable esta situación en que se coloca la ley, ya que es razonable que, careciéndose de bienes para asegurar el cumplimiento de una deuda, menos habrá

para cumplir con todas las demás obligaciones que pueda tener el comerciante, que serán múltiples en la mayor parte de los casos que puedan presentarse.

Igual declaración a las que hemos anotado trae por consecuencia que el **COMERCIANTE SE OCULTE O AUSENTE DE SU NEGOCIACION SIN DEJAR APODERADO** en debida forma expensado para que cubra sus compromisos o sus obligaciones por vencer. Es una presunción que el comerciante que así procede, se halla en estado de insolvencia y consecuentemente no podrá cumplir su pasivo oportuna y debidamente o bien puede suceder que, a pesar de que no sea insolvente el deudor, se ausente con el objeto de defraudar los intereses de sus acreedores. El comerciante que en tal forma procede da lugar a que se crea fundadamente que ha procedido de mala fe, razón por la cual la ley lo considera como quebrado fraudulento, sujetándolo a todas las consecuencias y aún a las de naturaleza penal.

QUIEBRA DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES.

Al tratar esta cuestión nuestra Ley no la reglamenta en igual forma como lo hace con respecto a la quiebra de los comerciantes, razón por la cual nos vemos obligados a estudiarla en forma separada.

Al ocuparse de estas sociedades, la Ley hace una distinción por lo que respecta a los socios que las constituyen, expresando en su artículo 948 que las quiebras de las sociedades "en comandita" importa al propio tiempo las de los socios "comanditados"; la de las de responsabilidad "colectiva" o de las cooperativas con responsabilidad ilimitada importa la de todos los socios que la integran, y por lo que respecta a las demás sociedades, al declararse su estado de quiebra, no afecta en forma alguna la responsabilidad de los socios integrantes de ella.

La razón de esta disposición legal deriva de la forma en que se obligan los socios en las distintas clases de sociedades que puedan constituirse y que se encuentran reglamentadas por la Ley especial a que se sujetan. En efecto, en las cooperativas, los individuos que las constituyen pueden obligarse en forma solidaria o con responsabilidad limitada; en las en comandita, las cargas de la misma sociedad ilimitadamente solo resultan sobre los socios comanditados, no así en cuanto los comandita-

rios, que respondes únicamente hasta donde alcance el monto mismo de su aportación en el capital social y por lo que respecta a las "en nombre colectivo", todos los socios se obligan siempre, al constituir la sociedad, por determinación de la ley, en forma solidaria para responder de las actividades de la sociedad misma.

VI.—CLASIFICACION DE LAS QUIEBRAS DE ACUERDO CON NUESTRO DERECHO.

El artículo 953 del Código de Comercio, al hacer la clasificación de las quiebras, distingue tres clases de ellas, a saber: fortuitas, culpables y fraudulentas. Esta clasificación es de bastante importancia en virtud de que de la naturaleza misma de la quiebra depende la diferente situación jurídica en que pueda quedar colocado el comerciante fallido, ya que es indiscutible que no podrán aplicarse iguales sanciones, ni podrán ser considerados en igual condición las personas que se encuentren en bancarrota por causas verdaderamente ajenas a su voluntad, de aquellas que en forma intencional y dolosa se procuraron tal estado de quiebra.

De la naturaleza de la quiebra depende también el que puedan o no ser rehabilitados para el hecho de poder proseguir en el ejercicio del comercio.

Vamos a ocuparnos de cada una de ellas:

A.—QUIEBRA FORTUITA.—Es aquella en la que no interviene en modo alguno la voluntad del comerciante para que se realice en su negociación, sino que se debe a circunstancias independientes de su ánimo, y que el mismo comerciante en forma alguna pudo prever. Tal sería el caso de un incendio o de robo sufrido.

B.—QUIEBRA CULPABLE.—Será aquella en que, como la palabra misma lo indica, la causa de la insolvencia se debe al propio comerciante, pues dió motivos a que se creara esa situación en su negocio, pero que en cambio no hubo en su ánimo a mala fe o el dolo suficiente para tratar de defraudar en alguna forma a sus acreedores. Tal será el hecho en que el comerciante emprendiese negocios peligrosos que lo hubiesen hecho fracasar. Es lógico que en estos casos interviene la voluntad del fallido, pero no en forma intencional para defraudar los intereses de sus acreedores.

C.—QUIEBRA FRAUDULENTA.—Se encuentra en esta situación el comerciante que tuvo intención dolosa de perjudicar en alguna forma a sus acreedores. En este caso el comerciante comete el delito de fraude, manifestado en alguna de sus formas especiales.

Nuestro Código, al referirse a esta cuestión de las quiebras no nos da un concepto de lo que debemos entender por cada una de las que ella considera; simplemente se limita a hacer en sus artículos 955 y 956 una enumeración de los diferentes casos en que puede presentarse la situación, de quebrados culpables y de quebrados fraudulentos, respectivamente; y en su artículo 954 considera en qué casos se presenta la quiebra de naturaleza fortuita, tratando estos casos por exclusión, de los de las culpables y fraudulentas.

DEL PROCEDIMIENTO EN LAS QUIEBRAS.

Vamos a hacer el estudio de nuestro procedimiento de quiebras, procurando hacerlo en la mayor forma sintética posible para entrar de lleno posteriormente, como son nuestros propósitos, al estudio del problema que ha originado la mala reglamentación de la Sindicatura en la cuestión misma de las quiebras.

Para el efecto dividiremos nuestro estudio en varios capítulos que comprenderán: 1o.—La declaración de Quiebra; 2o.—La Rectificación de Créditos; 3o.—El Convenio del Quebrado con sus acreedores; 4o.—La Rehabilitación, y, 5o.—La Graduación de Créditos.

1o.—De la Declaración de la Quiebra.

La quiebra puede iniciarse, de acuerdo con las disposiciones de nuestra ley, por tres medios diferentes: a).—Cuando el comerciante conociendo la situación que prevalece en su negocio la solicita; b).—A petición de cualquiera de los acreedores; y, c).—De oficio, cuando el Juez que conozca de alguno de los negocios en contra del comerciante, llega a percatarse del mal estado en que se encuentra la negociación de aquel.

El primer caso, para que se haga la apertura del juicio de quiebra, o sea cuando el propio fallido hace la solicitud respectiva, debe fundarla en cualquiera de los hechos siguientes: porque haya suspendido el pago de sus obligaciones y en con-

secuencia solicite la liquidación judicial, o porque haga abandono de su activo por la circunstancia de que éste no alcanza a igualar siquiera al pasivo. Por lo que respecta al segundo y tercer casos de los mencionados, se da origen a lo que nuestra Ley denomina como Concurso necesario. Los tres, sin embargo, dan lugar a idéntico procedimiento que estudiaremos en seguida:

Inmediatamente que el interesado presente su solicitud de declaración de quiebra en el término y con los requisitos que marca la ley y que principalmente son: el manifestar específicamente el monto de su activo y pasivo y el nombre y domicilio de sus acreedores; que a solicitud de estos se haga igual declaración o que de oficio se inicie el procedimiento, el Juez dictará auto en que se declare el estado de quiebra en que queda colocado el comerciante, auto que además contendrá, según el artículo 1429 del Código de Comercio, los siguientes requisitos:

“El nombramiento de Síndico e interventor provisionales y el mandamiento para asegurar los bienes, libros, correspondencia y documentos del deudor, así como la orden al correo para que se entregue la correspondencia del mismo, al Síndico; la prohibición de hacer pagos o entregar efectos al deudor común, y la orden a éste de entregar los bienes de su negociación al síndico, bajo el apercibimiento a sus deudores, en el primer caso, de segunda paga, y de declarar al deudor, en el segundo, culpable de ocultación; la orden de publicar el auto tres veces consecutivas en el periódico Oficial del Estado o en el Diario Oficial, según la jurisdicción, y de registrarlo en el Registro de Comercio respectivo.

Este auto, que se le ha llamado de Declaración de Quiebra, trae diferentes consecuencias: En primer lugar debemos considerar aquellas que se refieren a la persona misma del quebrado, las que han variado constantemente al través de las diferentes épocas, pues si, como hemos visto, todavía en la época medieval se trataba con verdadera saña y crueldad excesiva al deudor incumplido, en la actualidad ese rigorismo ha desaparecido completamente, sustituyéndose por disposiciones de relativa benignidad. Todavía en nuestra Legislación anterior o sea la de 1854, se consideraba al hecho de la quiebra como indicio de culpabilidad en la persona del quebrado, razón por la que se procedía inmediatamente a la detención de este y se sujetaba a un procedimiento especial la calificación de la quiebra con anterioridad a la sentencia, y no como en la actualidad que dicha calificación se hace hasta el momento mismo de dictarse

la sentencia respectiva de "Graduación de Créditos". En cambio, por lo que respecta a nuestra ley actual, lo único que exige es el **arraigo** del quebrado para evitar que salga del lugar del juicio, pudiéndolo hacer únicamente cuando así lo acuerde la junta general de los acreedores y siempre que deje apoderado debidamente instruído; y para el caso de que viole esta disposición se le considerará como reo del delito de desobediencia a un mandato expreso de autoridad competente. Tampoco priva al quebrado la declaración de su estado de quiebra del goce de sus derechos civiles, a no ser los casos expresamente preceptuados. (Artículos 967 y 968). Cesará en los mandatos que se le hubieren conferido y por lo que respecta a los que él hubiese otorgado, cesarán desde el momento mismo en que el apoderado tenga conocimiento del estado de quiebra en que se encuentra el comerciante. Pierde también la facultad de comparecer en juicio como actor y como reo en lo que respecta a los bienes del concurso, pues el único facultado para el caso será el síndico, pudiendo únicamente ser coadyuvante de este cuando así lo acuerde la mayoría de los acreedores. (Artículo 970).

Por lo que respecta a sus bienes pierde su administración, la que pasa por disposición legal a manos de la masa, representada por el Síndico, el que proveerá por su conservación y cuidado. Esto, sin embargo, de ninguna manera quiere decir que se trate de un verdadero desapoderamiento o expropiación, pues el efecto de la declaración de la quiebra no significa un cambio de propiedad en los bienes concursados, verificándose esta situación con posterioridad y cuando ya no ha habido posibilidad de que regresen a la administración del comerciante para el caso de que se haya celebrado el convenio del que nos ocuparemos después o resultase remanente después de pagados los acreedores.

Esta pérdida que de la administración de sus bienes sufre el quebrado, le priva únicamente por lo que respecta a los suyos propios que posea en el momento de la declaración del juicio, como también a los que con posterioridad adquiriera, ya que se exceptúan de tal privación los bienes que, aunque le pertenezcan, no sean susceptibles de embargo y los personales de su esposa e hijos, sobre los cuales conserva su administración. Estas distinciones que hace la Ley son justificadas, ya que no afectan en forma alguna la garantía y los intereses de los acreedores y en cambio evitan perjuicios a personas que, por lo que respecta a su patrimonio, nada tiene que ver con el del concursado.

Para evitar probables dificultades en lo que toca a los bienes que nos ocupan, la ley hace una distinción en las diferentes clases de ellos que puedan encontrarse considerando: los inmuebles adquiridos durante el matrimonio, así como los muebles de uso del marido, las alhajas, cuadros y muebles preciosos sean del marido o de la mujer, bienes en los que establece presunción juris-tantum, de que se reputarán de la propiedad del marido y por consiguiente pasarán íntegros a la administración representada por el Síndico, aunque la mujer puede rendir prueba en contrario para los efectos de la reivindicación o exclusión.

Igualmente, el auto declarativo de quiebra, además de las consecuencias que le hemos señalado, trae las que señala el artículo 974 en el que se indica que se tendrán por vencidas todas las deudas del quebrado y que estuvieren pendientes haciéndose por su anticipo un descuento del seis por ciento anual. La razón de esta disposición es obvia ya que siendo el procedimiento de quiebra único, pues como sabemos es un juicio de naturaleza atractivo, incuestionablemente que debe comprender a la masa de acreedores, además de que el deudor quebrado tiene que perder muchos beneficios de que disfrutaba antes de que se conociese su estado, encontrándose, entre otros, el del plazo y que aprovechará a sus acreedores, cuando sus créditos mismos dependiesen de aquel.

Mas no por el hecho de que nuestra ley no distinga, nosotros no debemos distinguir: En efecto, estamos perfectamente de acuerdo en que el acreedor que tiene un derecho cierto se le pague en su totalidad el importe de su crédito, aunque éste dependa de un tiempo más o menos largo, ya que esto no quiere decir que se modifique en forma alguna la naturaleza, la esencia misma del derecho. En cambio, hay créditos de naturaleza condicional que indiscutiblemente son inciertos en los que podrá llegar a existir el derecho pero siempre y cuando se verifique el hecho a que estuviere condicionado, y en esa virtud por ningún motivo tendrán que ser cubiertos, ya que se modificaría en forma substancial, en forma intrínseca, la naturaleza del derecho mismo. Podrán ejercitarse, si se quiere, actos que tiendan a asegurar el derecho, a garantizarlo en debida forma, para el caso en que se verifique la condición, pero por ningún modo podrán obtener anticipadamente, como en tratándose de acreedores de otra naturaleza, el importe líquido de su crédito incierto todavía.

Por el auto declarativo de quiebra se suspenden igualmente los intereses que estén causando los créditos, más esto sucederá únicamente en el caso en que no estén garantizados con hipoteca o prenda, pues sobre los de esta naturaleza sí siguen causándose pero atañendo en forma exclusiva a los bienes que están afectos directamente a esa garantía. (Artículo 977).

Hemos dicho con anterioridad que el juicio de quiebra es de naturaleza atractivo, ya que teniendo entre otras finalidades la de satisfacer el derecho de los acreedores con el importe de los bienes del deudor, es indiscutible que todos los juicios que haya pendientes en contra de éste se acumulen al juicio principal de quiebra, para el efecto de que en éste se discuta todo lo relacionado a esos mismos derechos y que en la sentencia de graduación de créditos se indique, específicamente, el dividendo que les corresponde. Esta es una consecuencia más del auto declarativo y que considera específicamente el artículo 983. Sin embargo se exceptúan de tal acumulación de acuerdo con la propia disposición legal, los juicios en que esté pronunciada y debidamente notificada la sentencia definitiva de primera instancia, los que proceden de créditos hipotecarios o prendarios y los que tengan por finalidad remates para pagar deudas de Bancos o de Instituciones de Crédito. Sin embargo, solo estamos conformes con que la liquidación con pago de los créditos de las últimas clasificaciones (reales y bancarios), deberán de hacerse con los bienes propios de la masa y con antelación a los demás créditos existentes, pues que todos los otros se cubrirán con posterioridad a la sentencia de graduación.

La obtención previa de una sentencia de primera instancia, de ninguna manera otorga una prelación ni una garantía específica al crédito materia de ella, de donde sostenemos que el alcance de ese fallo solo tiene por finalidad el declarar que los créditos de que se trata son verdaderos, son ciertos, y que por tanto no hay lugar a discutir sobre la veracidad de ellos en el examen que se haga dentro del juicio de quiebra, para considerarse, como todos los demás, en la sentencia de graduación, y en la que se indicará la prelación que a cada uno corresponda, según su naturaleza misma, para los efectos de su pago.

Por otro lado y además de los elementos que hemos señalado como componentes del auto declarativo de la quiebra, señalaremos los que siguen: El nombramiento del síndico y del interventor provisionales, tema del que nos ocuparemos posteriormente y en forma principal; el aseguramiento respectivo

de todos los bienes del deudor, para cuyo efecto el Síndico Provisional hará el inventario minucioso de todos ellos conminándose al deudor para que haga inmediata entrega total de ellos al síndico, so pena de declarársele culpable de ocultación en caso de no cumplir con el precepto legal y mandamiento judicial.

LA RECTIFICACION DE CREDITOS.—Es un período del juicio de quiebra que pudiéramos considerarlo como el más importante del procedimiento, pues mediante él se llega al conocimiento exacto de la situación del fallido, ya que aún cuando éste haya hecho las declaraciones respectivas del estado actual que guarda su negociación y en forma especificada hubiere dado a conocer el número de sus acreedores y el monto de sus deudas, bien puede suceder que por un verdadero error o por mala fe no otorgue datos fidedignos y exactos, existiendo la posibilidad de que se simulen créditos que nunca existieron y que perjudicarán irremediablemente a los verdaderos acreedores. Es por esta razón que nuestra Ley sujeta el pasivo de la quiebra a un examen minucioso, del que se encargará, en primer lugar, el Síndico provisional en su informe y estado general de créditos que presenta al Juez, para que por esa representación contra la quiebra tengan derecho a votar en la admisión de los créditos mismos hasta mientras se celebra la junta general de acreedores, que será la que en definitiva resuelva sobre la autenticidad de todos y cada uno de los créditos y sobre la cuantía por la que se aprueban. Ya en esta situación nos encontramos en la posibilidad de conocer perfectamente el grado de insolvencia del propio fallido y estarán sus acreedores en aptitud de celebrar convenios con él, si les conviene, con el objeto de que continúen en el giro de sus negocios, otorgándole esperas y aún quitas para que les pague.

En el examen anterior se comprenden en su totalidad los créditos del concurso, sean de la naturaleza que fueren, y tal se desprende de los artículos 1464 y 1465 de nuestra Ley, disposiciones que señalan las sanciones que corresponden a los acreedores que no presentan sus justificantes dentro de término. Esta situación, sin embargo, no ha sido aceptada por todas las legislaciones, sino que adoptan un sistema contrario, que parece más racional, pues resulta lógico que los créditos hipotecarios, por ejemplo, no se cubrirán como todos los demás con los bienes de la masa sino que exclusivamente con los que estén afectos a la obligación de que se trata.

Como llevamos dicho, una vez presentados los justificantes de los créditos ante el Juez que conozca del juicio de quiebra, los pasará al Síndico provisional para el efecto de que haga un estado general de ellos, confrontándolos con los libros y documentos del deudor fallido, y teniendo la obligación de presentar al mismo Juez de los autos una referencia especificada.

Este informe que es de gran importancia por las consecuencias que trae aparejadas pues de él depende, como también se asentó, que el Juez se encuentre en posibilidad de resolver quienes de los acreedores y por qué cantidad tienen derecho a votar en el examen de admisión de créditos. El conocer la cantidad del crédito es dato importante porque juega un papel interesantes en las votaciones, ya que al tratarse, por ejemplo, de conseguir la exclusión de un crédito, es indispensable computar la mayoría de las personas y cuantía de los créditos que representen, en la siguiente forma: Las tres cuartas partes de acreedores con los dos tercios de créditos o los dos tercios de acreedores con las tres cuartas partes de créditos. El crédito se considerará admitido si no se encontrare esa mayoría que lo impugne, haciéndose, así, indiscutible.

Si del examen verificado resultare que alguno de los créditos fuere desechado, la persona que resultare afectada con esa decisión podrá recurrirla ante el Juez de los autos aportando las pruebas que estimare conducentes y alegando como a su derecho convenga. En el término de quince días se dictará la resolución correspondiente, la que puede ser, a pesar de lo opinado por la mayoría de los acreedores, en contra de los intereses de estos y a favor del recurrente. La masa, como ya hemos asentado estará representada por el Síndico en el incidente que se promueva. El término tan reducido que la ley marca para que se terminen estas discusiones, es con el objeto de que no se demore y se dé por concluído cuanto antes, por los perjuicios que trae consigo al juicio de quiebra.

DEL CONVENIO DEL QUEBRADO CON SUS ACREEDORES.—Resultaría torpe discutir la importancia del tema que mencionamos: La propia Ley, conociéndola, ha ordenado que siempre se procure llegar a una aveniencia para conciliar los intereses de las partes que intervienen en el juicio de quiebra. Cabría observar a este respecto, lo que asienta el proloquio vulgar de que: "Vale más una mala transacción que un buen pleito". En efecto, el concurso y muy a pesar de la intención del Legislador es un juicio que por estar sujeto a ciertos trámites se hace en la práctica muy dilatado, ocasionando serias consecuencias pa-

ra los interesados, que desean en él la mayor celeridad posible. Esto que asentamos es muy frecuente y sobre todo en lo que respecta a la enajenación de los bienes del deudor insolvente, pues muchos de ellos son de difícil realización, causa por la que se les hace un castigo enorme en su valor, resultando de esto que se afecte en forma directa los créditos existentes. Tal perjuicio que resienten los acreedores, lo sufre igualmente el comerciante, puesto que por efecto de la declaración en quiebra no podrá continuar en el desempeño de sus labores y perderá totalmente el crédito adquirido. En cambio, si llega a convencionarse con sus acreedores, quedará, por este solo hecho, rehabilitado totalmente y libre de toda incapacidad.

Esto por lo que respecta a intereses de carácter particular, pues, en el fondo, el convenio también trae beneficios de carácter general y que expusimos con anterioridad, consistentes en evitar que se cierren fuentes de producción, necesarias para el desenvolvimiento y progreso de la Patria. Igualmente se evita el perjuicio de quedar cesantes en sus labores, personas, que ya como trabajadores, ya como empleados, colaboran en el desenvolvimiento de la Empresa o comercio de que se trata.

Las franquicias que se conceden en el convenio al fallido pueden consistir: en la quita que del monto del crédito hagan los acreedores en favor de aquel; en la mayor o menor espera que le otorguen para el cumplimiento de sus obligaciones, o en cualquiera cláusula que importe cierta facilidad para la liquidación del pasivo de la quiebra.

Todas las razones que hemos expuesto hicieron que el Legislador se ocupase de la cuestión de referencia en una forma especial, para el efecto de que en todos los casos de quiebra se discuta la posibilidad de llegarse a un avenimiento con la celebración del convenio exceptuándose esta franquicia a los quebrados fraudulentamente, y a los que hayan quebrantado el arraigo, por asimilarse éstos a los anteriores. Siendo la razón de estas excepciones tan perfectamente clara, que evita la necesidad de que nos ocupemos de ellas.

Inmediatamente después del examen y reconocimiento de créditos, se cita a Junta General de Acreedores en la que se discute la conveniencia o inconveniencia de poder solucionar los problemas planteados por la quiebra y de avenirse con el fallido. Es precisamente hasta este momento, y no antes, en virtud que hasta entonces podemos conocer la legitimidad de los créditos presentados y, por consecuencia, qué personas son efectivamente las acreedoras de la masa; en forma contraria ha-

bría oportunidad de cometerse abusos o connivencias del quebrado con acreedores ficticios, los que se encargarían exclusivamente de conseguir un convenio verdaderamente favorable para aquel, en perjuicio de los demás acreedores reales.

Después de haberse discutido la probabilidad del arreglo se sujeta a votación, imperando, como en todos los demás casos sujetos a la resolución de las Juntas, lo que apruebe la mayoría, de acuerdo con lo preceptuado por nuestro artículo 991, que en su parte relativa dice: "...formando resolución el voto de un número de acreedores que compongan la mitad y uno más de los concurrentes, siempre que su interés en la quiebra cubra las tres quintas partes del haber pasivo, deduciéndose el importe de los créditos de los acreedores comprendidos en el párrafo primero del artículo anterior, que hubieren usado del derecho consignado en dicho párrafo"; (este se refiere a los acreedores singularmente privilegiados, a los privilegiados y a los hipotecarios), excepción que se justifica en virtud de que los créditos de tal naturaleza están garantizados en debida forma, y al tomarse en cuenta el voto de sus titulares en consideración al valor de créditos distintos podrían favorecer al fallido, ya que por lo que, respecta a ellos, como decimos, no sentirían perjuicio alguno y sí, en cambio, perjudicarían a los acreedores que no tuvieran privilegio o garantía alguna determinados.

En virtud de que los contratos o convenios obligan en todas sus partes a las personas que los celebran, tanto el quebrado como sus acreedores estarán sujetos a las estipulaciones acordadas y la falta de cumplimiento de estas por el primero, otorga derecho a cualquiera de los segundos, para que pueda solicitar la rescisión del convenio ante el propio Juez que conoció de la quiebra, rescisión que traerá como consecuencia el que se continúe el juicio de concurso en los trámites que se habían omitido hasta su terminación, para que con el producto de los bienes del fallido se haga pago a los acreedores. Antes de concluir este tema solo nos resta decir que los acreedores de la minoría que se opusieron a la celebración del convenio, aprobado por los que constituyeron mayoría en la Junta respectiva, pueden hacer valer sus derechos, interponiendo al efecto recurso de apelación.

DE LA REHABILITACION.—A todo comerciante que se haya declarado el estado de quiebra por cualquier de los medios y forma que ya explicamos, puede permitírsele, sin embargo, que vuelva a establecerse nuevamente o que siga al frente

del, negocio que antes tenía, cesando, en consecuencia, todas las interdicciones legales a que lo sujetaba ese estado, y esto si se llenan ciertos requisitos que como indispensables marca la Ley, dictándose al efecto la resolución respectiva por el propio Juez que conoce del juicio de quiebra. Esto es lo que entendemos por rehabilitación.

A esta regla general, sin embargo, tenemos que hacer una excepción, pues, como ya hemos visto, este privilegio no reza en forma alguna para con los quebrados de naturaleza fraudulenta.

Como indicábamos, para que se conceda la rehabilitación hay que cubrir ciertos requisitos, que variarán según la clase de quiebra de que se trate. Así, para las personas que hayan quebrado por causas ajenas a su voluntad o en forma fortuita, la ley solo exige de ellos la simple protesta, en forma legal, de que tan luego como se los permita su situación económica, atenderán y cubrirán el pago total de sus deudas insolutas. A los quebrados culpables se les rehabilita siempre que además de llenar el requisito señalado anteriormente, garanticen en debida forma y a su satisfacción los intereses de sus acreedores. Por lo que toca a los quebrados fraudulentos, sólo en el caso de haber cumplido su condena, de que hayan sido indultados de ella o de que ésta haya prescrito, se les colocará en la misma situación que a los anteriormente mencionados.

DE LA GRADUACION.—Hecha la declaración, por el Juez competente, de que el comerciante ha quebrado, se procede a la revisión de los créditos por el síndico provisional, y luego a la Junta de examen y rectificación de créditos. Aprobados estos, dentro de los diez días siguientes y en Junta General de Acreedores se discute la posibilidad de llegar a un convenio entre el deudor común y sus acreedores, y en caso de que tal no llegue a efectuarse, se nombrarán síndico e interventor definitivos. Este síndico tendrá la obligación de administrar los bienes de la masa y dentro del mes siguiente al en que se sepa que no habrá convenio, procederá a la venta de los bienes de la negociación, que efecuará hasta con disminución en un veinticinco por ciento del valor de aquellos. El valor de los bienes estará consignado en los inventarios, y a falta de él se tomará del que le designen los peritos.

Si no se consigue la liquidación directamente a los acreedores con los bienes, se procederá a su remate, admitiéndose, en la primera almoneda, postura que no baje de las dos terceras

partes del valor asignado; en la segunda, se admitirá si no bajan del cuarenta por ciento del valor que originalmente se les había señalado, y si a pesar de estos quebrantos no se logra la venta de los bienes en su totalidad, el resto se adjudicará al mejor postor.

En el propio plazo de un mes que se concede al Síndico para la enajenación de los bienes de la masa, procederá igualmente a la facción del proyecto de graduación de créditos su, jetándose, para ello, a las prescripciones legales. Dicho proyecto se presenta al Juez de los autos, quien citará a Junta General de Acreedores, que se efectuará dentro de los diez días siguientes, con el objeto de que se discuta en debida forma y singularmente cada una de las proposiciones presentadas por el Síndico.

No habiendo conformidad unánime de los acreedores con respecto a la calificación de los créditos, o mejor dicho con respecto a la preferencia en que hayan sido colocados unos en cuanto a los otros, en el término de veinte días se celebrará nueva Junta, en la que se presentarán los inconformes sus alegatos por escrito, con los que los autos quedarán a disposición del Juez para que dicte la sentencia de Graduación, sentencia que contendrá: "I.—La resolución de que ha habido quiebra y de qué clase; II.—La determinación de la época de la quiebra; III.—La designación de los créditos legítimos, su monto, clase y graduación; IV.—La aplicación del producto de la quiebra al pago de créditos; V.—La resolución de los incidentes pendientes".

Una vez enajenados los bienes que exclusivamente le corresponden en propiedad al quebrado, se procederá al pago respectivo de los distintos créditos.

Hemos querido hacer notar con las palabras empleadas al principio de este párrafo, que habrá bienes que de ninguna manera se puedan transmitir, como, por ejemplo: los que de ellos, el deudor, tenga simplemente la posesión, careciendo de título que lo acredite como propietario y que por consecuencia pertenezcan a un tercero, quien tendrá la facultad de hacer porque vuelvan a su patrimonio esos bienes, ejercitando los derechos que le correspondan. Esta situación legal es la que se conoce con el nombre de reivindicación y se encuentra determinada en los artículos 998 y 999 de nuestra ley.

Para hacer la aplicación del importe líquido de los bienes en favor de los acreedores, se hace una división de créditos en dos secciones: La primera comprenderá aquellos que deben sa-

tisfacerse con el producto de los bienes muebles, y la segunda comprenderá aquellos que se satisfarán con el producto de los inmuebles.

Los acreedores que se comprenden en la primera sección se dividen en cuatro clases: I.—Los singularmente privilegiados y de los que la Ley, en su artículo 1002, hace una enumeración, comprendiendo entre ellos: el Fisco, ya sea local o federal; los gastos de administración de la casa del fallido y los bienes del concurso; los gastos de los empleados del negocio, etc., etc. II.—Los acreedores privilegiados que tengan consignado un derecho preferente, como los prendarios, que sabemos que para seguridad de su crédito conservan la cosa en su poder; III.—Los acreedores comunes por operaciones mercantiles; y, IV.—Los acreedores por contratos comprendidos en el Derecho Civil, sea cual fuere el título o causa del crédito.

Como vemos la ley establece una diferencia muy notable en estas dos últimas fracciones, pues prefiere para la liquidación del crédito, el que tengan un origen o naturaleza mercantil al aquel que sea genuinamente civil.

En la segunda sección, como hemos dicho, se comprenden los créditos que tendrán que satisfacerse con el producto de los inmuebles y la prelación en el pago comprenderá, en primer lugar: I.—A los acreedores con derecho real, en los términos y por el orden que establece el Derecho Civil, como hipotecarios. En seguida se pagarán con el producto de los mismos bienes inmuebles, los acreedores singularmente privilegiados y demás, por el orden establecido.

Solo nos queda hacer notar que para la liquidación de los créditos habrá necesidad de sujetarse exactamente al orden que la Ley marca y hasta que queden cubiertos en forma total los créditos señalados en primer lugar, se liquidarán los marcados en segundo y así sucesivamente.

Igualmente y para concluir queremos hacer hincapié en que la sentencia de graduación de créditos puede ser recurrida por los inconformes en algún punto de los por ella resuelto, interponiendo en el caso el recurso de apelación que procederá siempre y cuando se haga valer en el término de tres días a partir de la notificación respectiva.

Con la palabra inconforme hemos querido referirnos a las partes que han intervenido en el juicio que serán: El Agente del Ministerio Público, el mismo quebrado o cualquiera de los acreedores, siempre que su crédito represente un valor mayor de tres mil pesos, pues, en caso contrario, no le procederá el recurso de referencia.

El presente es un libro de texto para el curso de Historia de la República de Colombia, escrito por el profesor de Historia de la Universidad de Bogotá, Dr. Carlos Gaviria. El libro está dividido en tres partes: la primera trata de la historia general de Colombia, la segunda de la historia de la República de Colombia, y la tercera de la historia de la ciudad de Bogotá.

DE LA ESTRUCTURA INSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

La estructura institucional de la República de Colombia está organizada en tres niveles: el nivel nacional, el nivel departamental y el nivel municipal.

El Poder Ejecutivo

El Poder Ejecutivo es el encargado de la administración del Estado. Está encabezado por el Presidente de la República, quien es elegido por el pueblo para un periodo de cuatro años.

El Presidente de la República es el jefe de todos los poderes del Estado. Tiene la facultad de declarar la guerra y la paz, de emitir decretos, de nombrar y destituir a los altos funcionarios del Estado, y de conceder el indulto.

El Presidente de la República es asistido por el Vicepresidente de la República, quien es elegido para el mismo periodo que el Presidente. El Vicepresidente es el encargado de la administración del Estado en ausencia del Presidente.

El Poder Ejecutivo también incluye a los ministros de Estado, quienes son nombrados y destituidos por el Presidente. Los ministros son los encargados de la administración de los diferentes departamentos del Estado.

El Poder Ejecutivo también incluye a los gobernadores de los departamentos, quienes son nombrados y destituidos por el Presidente. Los gobernadores son los encargados de la administración de los diferentes departamentos del Estado.

El Poder Ejecutivo también incluye a los alcaldes de los municipios, quienes son nombrados y destituidos por el Presidente. Los alcaldes son los encargados de la administración de los diferentes municipios del Estado.

El Poder Ejecutivo también incluye a los concejales de los municipios, quienes son elegidos por el pueblo para un periodo de cuatro años. Los concejales son los encargados de la administración de los diferentes municipios del Estado.

El Poder Ejecutivo también incluye a los concejales de los departamentos, quienes son elegidos por el pueblo para un periodo de cuatro años. Los concejales son los encargados de la administración de los diferentes departamentos del Estado.

El Poder Ejecutivo también incluye a los concejales de la ciudad de Bogotá, quienes son elegidos por el pueblo para un periodo de cuatro años. Los concejales son los encargados de la administración de la ciudad de Bogotá.

El Poder Ejecutivo también incluye a los concejales de la ciudad de Bogotá, quienes son elegidos por el pueblo para un periodo de cuatro años. Los concejales son los encargados de la administración de la ciudad de Bogotá.

El Poder Ejecutivo también incluye a los concejales de la ciudad de Bogotá, quienes son elegidos por el pueblo para un periodo de cuatro años. Los concejales son los encargados de la administración de la ciudad de Bogotá.

El Poder Ejecutivo también incluye a los concejales de la ciudad de Bogotá, quienes son elegidos por el pueblo para un periodo de cuatro años. Los concejales son los encargados de la administración de la ciudad de Bogotá.

El Poder Ejecutivo también incluye a los concejales de la ciudad de Bogotá, quienes son elegidos por el pueblo para un periodo de cuatro años. Los concejales son los encargados de la administración de la ciudad de Bogotá.

El Poder Ejecutivo también incluye a los concejales de la ciudad de Bogotá, quienes son elegidos por el pueblo para un periodo de cuatro años. Los concejales son los encargados de la administración de la ciudad de Bogotá.

El Poder Ejecutivo también incluye a los concejales de la ciudad de Bogotá, quienes son elegidos por el pueblo para un periodo de cuatro años. Los concejales son los encargados de la administración de la ciudad de Bogotá.

El Poder Ejecutivo también incluye a los concejales de la ciudad de Bogotá, quienes son elegidos por el pueblo para un periodo de cuatro años. Los concejales son los encargados de la administración de la ciudad de Bogotá.

El Poder Ejecutivo también incluye a los concejales de la ciudad de Bogotá, quienes son elegidos por el pueblo para un periodo de cuatro años. Los concejales son los encargados de la administración de la ciudad de Bogotá.

El Poder Ejecutivo también incluye a los concejales de la ciudad de Bogotá, quienes son elegidos por el pueblo para un periodo de cuatro años. Los concejales son los encargados de la administración de la ciudad de Bogotá.

El Poder Ejecutivo también incluye a los concejales de la ciudad de Bogotá, quienes son elegidos por el pueblo para un periodo de cuatro años. Los concejales son los encargados de la administración de la ciudad de Bogotá.

DE LA SINDICATURA PROVISIONAL EN LAS QUIEBRAS.

De la naturaleza jurídica del Síndico.

La Legislación mercantil Mexicana al referirse en los diversos capítulos que consagra a la cuestión jurídica de las quiebras, se ocupa de una manera general de señalar las atribuciones que corresponden a cada uno de los diversos Síndicos que en ellas intervienen, pero sin imprimir una definición o concepto exacto de lo que por tales debemos entender.

Nosotros, siguiendo los mismos principios de nuestra ley, haremos el estudio y analizaremos las atribuciones de los Síndicos, según el período en que intervienen dentro de los procedimientos de la quiebra, si bien y aún cuando sea sintéticamente, expondremos el concepto de sus atribuciones, que son: Hacerse cargo de los bienes que pertenecen en propiedad al quebrado, ya que, como hemos asentado anteriormente, éste sigue conservándola mientras duran los trámites del juicio, hasta que no se hace la graduación de los créditos y pago a los diferentes acreedores según su naturaleza y prelación. Igualmente corresponde al síndico de la quiebra el asegurar, con sujeción a las prescripciones legales, todos los bienes que se encuentren en poder del fallido, si bien debemos asentar como su función principal la de la administración que de la masa conserva, hasta que se verifique totalmente la enajenación y pago.

Además de estas funciones, tiene el Síndico la facultad que se desprende de lo dispuesto por el artículo 972, que, en su parte relativa, dice: "...Esta queda representada por el Síndico, quien recibe por virtud de su nombramiento, todas las facultades de un mandatario general, sin más limitaciones que las especificadas en este libro".

De acuerdo con esta disposición, el Síndico desempeña las funciones de un mandatario general, como expresamente se reconoce, pero es el caso que el mandato, según lo preceptúa el artículo 2193 de nuestro Código Civil resulta ser: El acto por el cual una persona da a otra la facultad de hacer en su nombre alguna cosa;" y el propio Código Civil en otras de

sus disposiciones (Artículos 2200 y 2201), asienta que existen dos clases de mandatos: el general y el especial; y al referirse al primero expresa que comprende todos los negocios del mandante, pero sólo en lo que respecta a la administración misma, porque si se trata de actos de **riguroso dominio**, hay necesidad de mandato especial.

De la simple lectura de los artículos citados salta a la vista una verdadera contradicción, porque no podríamos admitir cómo pueda existir la representación, el mandatario, sin que haya persona que le hubiere conferido directamente tales encargos.

Este problema, sin embargo, ha sido ya resuelto y reconocido en forma expresa por la doctrina y por los Tribunales. Eduardo Pallares, en su Tratado de las Quiebras dice: "Ha sido admitida, tanto por la Ley positiva como por la doctrina jurídica en el derecho moderno, la representación jurídica sin necesidad de referirla al mandato. El mandato puede existir sin que exista la representación, y ésta sin él. Los síndicos, como los albaceas, ejercen actos de representación y no son mandatarios."

De todos modos y aún reconociendo, como lo hemos hecho, la representación en el Síndico sin que haya persona que le confiera el mandato, ya que de acuerdo con la Ley Civil es indispensable que exista el elemento "mandante", debemos sin embargo conocer a qué personas, de las distintas que intervienen en una Quiebra, representa el Síndico, o si por el contrario, representa a todas.

Se ha dicho y asegurado por algunos autores que el Síndico tiene una doble representación: Que por un lado representa al fallido y que por el otro a la masa, al patrimonio mismo de aquel, considerado en su totalidad, es decir, comprendiéndose en él tanto su activo como el pasivo que lo integran. De esta opinión es el Licenciado Eduardo Pallares, que antes citamos.

Nosotros no estamos de acuerdo ni con la doble representación que se atribuye al Síndico, ni tampoco aceptamos cada una de las situaciones expuestas, consideradas en lo particular, por los motivos que en seguida asentamos:

No aceptamos la representación que trata de atribuírsele de la persona del quebrado, porque no hay disposición legal que le confiera tal carácter. El propio Pallares encuentra la justificación del acerto, en lo que dispone el artículo 970 del Código

No obstante que su nombramiento depende en forma exclusiva del Juez de los autos, representa, como hemos demostrado anteriormente, a la masa de acreedores, a pesar de que estos no han intervenido en forma alguna para tal designación. Duran en su encargo todo el tiempo indispensable para llevar a cabo todas las diligencias comprendidas en el primer período del juicio de quiebra, debiendo considerarse como tal, el lapso que abarca desde la iniciación de los procedimientos a virtud del auto de la declaración hasta la celebración de la Junta General, en que se discute la posibilidad de llegarse a un entendimiento, a una convención entre el quebrado y el conjunta de sus acreedores. La Junta de referencia, como ya hemos indicado, tiene lugar dentro del término de diez días contados a partir de aquella en que se cierra definitivamente el examen de créditos existentes.

Por el hecho de no convenirse en forma alguna el deudor y sus acreedores, el juicio de quiebra seguirá por toda su tramitación, nombrándose entonces en dicha Junta al Síndico y al interventor definitivos; Síndico que durará en el ejercicio de sus funciones hasta la conclusión de los procedimientos y al que está encomendada principalmente la realización de todos los bienes del fallido, por los medios y formas dichos y dentro del período de un mes, computable a partir de la fecha en que definitivamente se llega al convencimiento de que no pudo obtenerse convenio alguno. La venta de esos bienes, de acuerdo con la propia Ley, se hará de todos los que constituyan la negociación, y solo en caso de que esto no sea posible, podrán realizarse en forma singular, y con una disminución de un veinticinco por ciento del valor asignado a tales bienes. Sólo en el caso de no realizarlos en la forma y tiempo mencionados, se procederá al remate de los restantes, sujetándose para el efecto a lo preceptuado por los artículos 1487 y 1488.

Los Síndicos Definitivos, además de las funciones asignadas, tienen la obligación de proceder a la formación del proyecto de graduación de acreedores, con el objeto de procederse a la liquidación de los créditos existentes, según su propia naturaleza y privilegio.

Por último, los Síndicos Especiales, son aquellos que, como su nombre lo indica, no siempre se requiere de ellos en los Juicios de Quiebra, sino que únicamente entran a desempeñar las funciones que les corresponden para el caso de que, habiéndose dictado la sentencia de graduación de créditos, hubiere en litigio algunos bienes que no han podido entrar en la

propia quiebra. Estos Síndicos son nombrados por los acreedores insolutos para el efecto de que terminen los juicios pendientes y realicen los bienes. (Artículo 1490 del Código de Comercio.)

DEL NOMBRAMIENTO DE SINDICO PROVISIONAL.

Esta es una cuestión, de una importancia capital, pues dadas las facultades que tienen esos representantes, es incuestionable que debe buscarse que el nombramiento recaiga en persona que reúna todos los elementos indispensables para que desempeñe una buena administración y conserve lo mejor posible los bienes, como es su deber. Por otro lado, debiendo los Síndicos velar por los intereses de los acreedores que constituyen la masa, es incuestionable que a éstos, más que a ninguna otra persona, interesará en gran forma que el nombramiento recaiga en persona que reúna las cualidades indispensables de capacidad y honorabilidad a toda prueba.

Respecto a los sistemas que para el efecto han adoptado las distintas legislaciones, podemos asegurar que no es único, sino que, por el contrario, difieren profundamente si se les compara entre sí. Siendo esta cuestión un problema que urge darle solución adecuada y eficaz por la trascendencia que trae aparejada, vamos a proceder a su estudio tomando en consideración los diversos sistemas de las legislaciones más avanzadas, para que, comparándolas, se puedan obtener conclusiones más provechosas, y proponer su admisión en nuestros preceptos legales.

El sistema adoptado por nuestra Ley está consagrado en sus artículos 1416 y 1417, que dicen: "En cualquiera de los dos casos previstos en el artículo anterior, el Juez que conozca de la quiebra proveerá sobre la conservación de los bienes de la masa, nombrando al efecto un síndico provisional y un interventor". "El nombramiento de interventor y de síndico provisionales debe recaer en personas de notoria honradez y respetabilidad, y que sean o abogados con título oficial o comerciantes con matrícula en el respectivo Registro de Comercio".

Esta fórmula adoptada para el hecho del nombramiento de síndico ha dado, en la práctica, resultados verdaderamente buenos. En efecto, el Juez que conoce del juicio de quiebra,

generalmente nombra como Síndico Provisional a persona que no llena todos los requisitos que la propia Ley exige, sino que se concreta a cubrir exclusivamente el segundo de los mencionados, es decir, que tenga título oficial o que sea comerciante registrado, pero se desentiende del que a nuestro juicio tiene mayor importancia, cuál es el de procurar para la buena administración de la quiebra, y para que los acreedores del fallido no salgan burlados en forma alguna con respecto a sus intereses, que el nombramiento realmente recaiga en persona de notoria honradez y respetabilidad. El Juez que hace la designación en muchas ocasiones no está en posibilidad de poder encontrar personas que reúnan estos requisitos por diferentes motivos: ya porque no ponga el interés debido, ya porque se encuentre en imposibilidad, de hecho, para hacerlo o ya por motivos de índole distinta, casos todos que nos llevarán al mismo resultado de un mal nombramiento.

Y no es eso todo: En ocasiones incontables, la práctica nos ha demostrado que muy a pesar de que el Juez se encuentre en la posibilidad de efectuar un buen nombramiento en personas capaces e intachables, no lo hace, prefiriendo en todo caso llamar para el desempeño de la Sindicatura a aquellas con quienes está unido por ciertos lazos de amistad o a quien les debe ciertos favores o, por último, a aquellas con quienes ha contraído ciertos compromisos al respecto y con anterioridad.

Este desconocimiento de los Jueces en las personas que designan o bien el dolo o mala fe con que proceden al hacer tal nombramiento, da origen a que repetidamente nos encontremos casos en los que el Síndico de la Quiebra es precisamente el Abogado del quebrado, trayendo como consecuencia tal situación, como es lógico suponer, que más trate de asegurar por todos los medios a su alcance, la impunidad de su antiguo patrocinado, razón o motivo principal por lo que en la actualidad en muy raras ocasiones se apliquen en forma efectiva y exacta las disposiciones legales al respecto ya que, nunca o casi nunca llegan a aplicarse las que se refieren a la responsabilidad criminal en que el Quebrado hubiere incurrido, por sus malos manejos, en la administración de sus negocios y con grave perjuicio de sus acreedores que han depositado toda su confianza, en la aparente buena fe del propio quebrado.

Confiados precisamente en el sistema adoptado por la Ley, así como en la benignidad de las disposiciones que comentamos, se han presentado casos en los que de común acuerdo el comerciante declarado en quiebra y el Síndico nombrado burlan los

derechos de los acreedores, quienes así colocados prefieren, como es razonable suponerlo, perderlo todo y evitarse así molestias y gastos inútiles, que trae aparejados el juicio en su tramitación, juicio que ellos mismos ignoran cuando y en qué forma terminará.

Por todas las razones expuestas llegamos a la conclusión de que hay verdadera urgencia de buscar un sistema que trate de evitar, con la mayor posibilidad, todas las pilladas a que dá lugar el sistema adoptado por nuestra actual legislación. Para ello nos proponemos buscar el sistema que mejor convenga y no adolezca de ninguna de las deficiencias que hemos señalado.

Principiaremos por el sistema que es conocido con el nombre de "**Oficial Público**". Tal se le denomina porque en efecto las legislaciones que lo siguen consideran a los síndicos como verdaderos auxiliares de la administración de justicia del fuero común, en la que desempeñan una verdadera función pública. Este sistema es seguido, entre otros, por el Código italiano que dispone que el síndico se elija de entre los administradores judiciales inscritos en el Tribunal, y el nombramiento en el álbum dura cinco años. Este nombramiento lo hace el Ministerio de Justicia por concurso entre abogados, procuradores, profesionales de economía y comercio, contadores particulares, etc.

Ha sido adoptado este sistema en nuestra Patria por la Ley Orgánica de los Tribunales del Distrito y Territorios Federales, con la única diferencia de que la designación no se hace por concurso como sucede en la Ley italiana, sino que la efectúa el Tribunal en Pleno, por medio de una escrupulosa selección "...entre todos los aspirantes a las sindicaturas de que se trata; y al efecto procurará formar una lista especial en la que figuren proporcionalmente tanto los candidatos propuestos por todas las Asociaciones Profesionales, debidamente constituidas y reconocidas por el Tribunal, como los profesionistas o comerciantes que sin estar asociados, sin embargo, reúnan los requisitos exigidos por esta Ley para ejercer las Sindicaturas y cuyas reputaciones y antecedentes de competencia y moralidad sean notorios" (Artículo 189 de la Ley citada.).

Esta propia Ley Orgánica en su artículo siguiente indica que queda al arbitrio del Tribunal hacer la designación de las personas que integren las listas respectivas de los Síndicos.

Tal sistema que sigue tanto la Ley Italiana como la Orgánica de los Tribunales del Distrito y Territorios Federales, me

parece mucho más racional y lógica y de mayores resultados prácticos que el que sigue nuestro Código de Comercio, y, por lo que respecta a la Ley Orgánica, tiene una ventaja más que consiste en el hecho de que los Jueces al hacer la designación de los Síndicos para cada caso en particular, tendrán que ajustarse rigurosamente al orden en que están designados los síndicos en las listas formadas al efecto, con lo que se evitará que estando interesada en una quiebra determinada, cualquiera de las personas comprendidas en ellas, se les designe, a pesar de quebrantarse el orden en que están colocadas.

Estas ventajas anotadas del sistema Oficial Público y al hecho de que en las listas se haga una verdadera selección de las personas aptas para desempeñar la sindicatura, con pleno conocimiento de las obligaciones que contraen y de las sanciones en que puedan incurrir y que también se encuentran determinadas en una Ley Orgánica, ha hecho que muchos autores defiendan brillantemente el sistema y lo consideren como el más adecuado. Sin embargo, desgraciadamente en nuestro medio y solo por lo que refiere a uno de sus aspectos que en seguida trataremos, no creo que tenga los resultados que son de esperarse en otros países, y que, por consecuencia, al adoptarse en nuestra Ley, no debería aplicarse íntegramente, sino que estableciendo algunas modificaciones.

En realidad, los Síndicos con el carácter de “oficiales públicos que se les asigna en el sistema, no serán nombrados como debía ser y ordenen las disposiciones legales, entre los candidatos propuestos por las asociaciones profesionales, sino, que por lo contrario, se designarían aquellas personas que tuvieran cierta influencia en la política o por consigna expresa de los hombres del gobierno que indiscutiblemente no se fijarían en que se llenasen o no los requisitos exigidos por la Ley para el buen desempeño de la Sindicatura, como son los de honradez y probidad en la persona que se nombre, sino que satisficiera las finalidades de su recomendación.

A esto da lugar lo dispuesto por la Ley Orgánica que comentamos, la que al tratar esta cuestión en su artículo 159, expresamente reconoce que pueden incluirse en las listas respectivas de síndicos, aún aquellos comerciantes y profesionistas que sin estar asociados reúnan las condiciones exigidas por la Ley y cuya competencia y moralidad sean notorias. Ahora cabe preguntar al respecto: ¿Quién va a juzgar de estas cualidades que deben llenar las personas designadas? El propio

Tribunal, que sin responsabilidad alguna puede nombrar al que mejor le parezca, prefiriendo en todo caso y como ya expusimos a las propias personas allegadas o influyentes, y que por consigna o recomendación señalan de antemano las que están en el Poder.

Un segundo sistema que siguen Legislaciones distintas a las mencionadas, consiste en nombrar de entre los propios acreedores del deudor común al síndico de la quiebra.

Los partidarios de este sistema sostienen que estando íntimamente interesados los acreedores en la forma de resolverse el juicio de quiebra, y siendo como efectivamente lo son partes afectadas en él, incuestionablemente que nadie mejor que alguno de los acreedores mismos para el desempeño de la Sindicatura, además de ser perfectamente justo y de equidad, ya que se garantizarán en mejor forma los intereses de la masa y cumplirá, seguramente, los deberes con mayor diligencia y honradez que un extraño, al que no le interesará la tramitación rápida y el resultado mismo del juicio, sino solo buscar y obtener un mejor provecho.

En principio no cabe la menor duda de que los sostenedores de este sistema tienen razón, pero, en cambio, trae aparejados grandísimos defectos imposibles de subsanar. Tales son, entre otros: Que a pesar de ser acreedores, no reúnan los requisitos básicos para el desempeño de una buena sindicatura, como el de la probidad, honradez y competencia, que faltando en la persona nombrada es incontrovertible que no pueda desempeñar sus funciones tal y como debe ser. Por otro lado, al hacerse el nombramiento del síndico provisional, tiene que efectuarse forzosamente a raíz de la declaración de la quiebra, mejor dicho, en el mismo auto en que se declara que el comerciante se encuentra en ese estado y en esta situación todavía no se puede conocer legalmente quiénes son en efecto los acreedores del fallido, pues tal cosa llegará a conocerse hasta después de la celebración de la Junta de Examen y Reconocimiento de Créditos.

Otra de las objeciones que podemos asentar en contra del sistema es la de que el Síndico que a la vez tiene el carácter de acreedor de la quiebra, preferirá, como es natural, el buscar y conseguir el mayor provecho posible en favor de su crédito con respecto al de los demás acreedores, y que al tratarse de los síndicos definitivos, podrán intervenir a su favor en la clasificación que de los créditos de la quiebra hacen, buscando obtener los mayores dividendos posibles.

Por estas razones no estamos de acuerdo en que se adopte un sistema, como el anotado en nuestra Legislación.

Existe un tercer sistema que lo consideramos como el mejor en consideración con los anteriormente expuestos, por el mayor número de ventajas que presenta. Consiste en el hecho de que las Cámaras de Comercio o Instituciones semejantes, procedan a la facción periódica de una lista de sus miembros, susceptibles de ser designados para el desempeño de Sindicaturas.

Es lógico suponer que estos organismos son los más capacitados para conocer quienes de sus miembros son los aptos y los que reúnan el mayor número de cualidades para desempeñar tal función, y que siendo ellos los más interesados en una buena administración de las quiebras, incluirán en las listas referidas solo a personas idóneas, capaces y honorables de la localidad.

Mas este sistema, a pesar de los defectos que sus críticos enderezan en su contra, y que consisten en el hecho de que puede suceder que las personas designadas en la lista para que desempeñen la sindicaturas no reúnan realmente las condiciones deseadas de probidad, capacidad y honradez; mas a este argumento podemos contestar que siendo precisamente los comerciantes, los que efectivamente están preocupados por que en la designación se reúnan los requisitos legales exigidos para una buena administración en los juicios de quiebra, incuestionablemente que tales circunstancias, en la elección no concurrirán, por todos los perjuicios que les pudiera sobrevenir a cualquiera de sus asociados, con elecciones atentatorias.

Aunque el argumento que esgrimen los atacantes del sistema de listas que estudiamos, no sea lo suficientemente fuerte para tomársele en consideración, nosotros, sin embargo, encontramos un defecto a este sistema, consistente en el hecho de que las Cámaras de Comercio o Instituciones similares, remitan directamente al Juez de su domicilio las listas de las personas avocadas a llenar la Sindicatura, porque esto da lugar a que, en la práctica, el Juez pueda designar a personas no consignadas en ellas o a elegir a la que mejor le convenga de las que se encuentren listadas, en el caso especial del juicio que se trate.

Apoyados en lo expuesto lo que juzgamos que más conviene en nuestro concepto es aceptar parte de un sistema y parte del otro, tomando de cada uno de ellos lo que encauce a una

recta administración de justicia, desechando la parte que pueda resultar perjudicial.

En concreto proponemos: Que se acepte en nuestra Legislación Mercantil el sistema propuesto por la Ley Orgánica de los Tribunales del Distrito y Territorios Federales, en lo relativo a que sea el Tribunal el que designe a las personas avocadas a desempeñar la Sindicatura, por lo que respecta a esa extensión territorial del Estado; que por lo que toca a las demás Entidades de la República, el de que el Tribunal, Superior de cada Estado, sea el que igualmente haga las designaciones correspondientes de los síndicos que actuarán en cada uno de los respectivos Juzgados que puedan conocer de los juicios de quiebra, pero para verificar tales nombramientos se ajustarán estrictamente los Tribunales a las proposiciones hechas por las Cámaras de Comercio o Instituciones semejantes de cada localidad, es decir, que no se puedan designar en las listas respectivas, que ya como oficiales remita el Tribunal, a personas distintas de las comprendidas en las que formulen los organismos mencionados.

Para el efecto de garantizar en mejor forma la buena administración del Juicio de Quiebra, los Jueces que conozcan de él se sujetarán al orden numérico o roll establecido en las listas del Tribunal, sin que pueda alterarse tal orden; so pena de nulidad del nombramiento y responsabilidad judicial.

Vamos a proceder al estudio, dentro del tema general, de los Síndicos Provisionales, de los que nos propusimos tratar algunas cuestiones, que no trata nuestro Código de Comercio y que son de bastante importancia y utilidad, razón por la que de antemano propondremos que sean agregadas a dicho cuerpo de leyes en la forma que corresponda. Tales son:

I.—El excluir de la Sindicatura de la Quiebra a ciertas personas que por la situación especial en que se hayan, como los parientes, empleados del quebrado, los amigos o socios de este último, los parientes del Juez, etc., no se puede esperar de ellos una absoluta imparcialidad.

Es perfectamente humano y racional que ninguna de estas personas que acabamos de mencionar, que tienen actualmente o han tenido ciertas relaciones con el quebrado motivos suficientes de agradecimientos o ligas sanguíneas en determinado grado, o aún con el Juez mismo, traten de evitar, al primero, cualquier perjuicio, encubriendo por todos los medios a su al-

cance, la responsabilidad que pudiera resultarle por la mala administración de sus negocios; hechos que traerán como consecuencia perjuicios inevitables a los acreedores; y en cuanto a las personas que tuvieran ciertas ligas con el Juez, podríamos decir algo semejante: Encontrándose en una situación privilegiada, ya que el Juzgador haría y acordaría favorable cuanto le pidieran, obtendrían, como es natural, beneficios directos en cuanto a los bienes del concurso, aún en perjuicio de los intereses de los acreedores y quebrado.

Todas las legislaciones o cuando menos la mayor parte, que tratando de evitar los probables abusos que pudieran cometerse, han incluido en sus disposiciones las que excluyen de manera absoluta, para el desempeño de la Sindicatura, a las personas mencionadas. Así, por ejemplo, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, al ocuparse de la cuestión expone en forma expresa: "No puede ser síndico el pariente del concursado o del Juez dentro del cuarto grado de consanguinidad, ni segundo de afinidad, ni su amigo, ni su socio, ni el enemigo, ni con quien tenga comunidad de intereses. El que se halle en alguno de estos casos deberá excusarse y ser substituído inmediatamente" (Artículo 762). Nuestro Código de Procedimientos Civiles asienta, al respecto, en su artículo 1234: "No puede ser nombrado Síndico el acreedor que sea dependiente del deudor o pariente suyo dentro del cuarto grado".

El Código de Comercio al no hacer mención de ninguna de estas circunstancias, deja de excluir, como debe hacerlo, la posibilidad de que pueda ser desempeñado el puesto de Síndico por cualquiera de las personas mencionadas; y si a esto agregamos que el síndico, cuando menos al de carácter provisional, no puede revocársele su nombramiento en ningún caso, es incuestionable que una vez designada para tal cargo alguna de las personas de las referidas, lo desempeñará en perjuicio de la masa de acreedores y quizá del propio quebrado también. razón por la que es absolutamente indispensable que se incluyan disposiciones de carácter semejante a las anteriores en nuestro Código de comercio, mismas admitidas en la mayor parte de las legislaciones actuales.

II.—También y con el objeto de caucionar en debida forma la administración de la quiebra, debe exigirse de la persona del síndico que otorgue garantía suficiente para el desempeño de su cargo, garantía que podrá consistir en fianza, que

calificará y su monto el mismo Juez de los autos, bajo su directa responsabilidad.

Sólo en esta forma se evitarán todos los abusos que, por la situación de privilegio en que está colocado, el Síndico de la quiebra pueda cometer, pues con el otorgamiento de esta garantía, la que será indiscutiblemente un freno en sus malos manejos, se evitarán todos los perjuicios que puedan presentarse; y si a pesar de todo esto se comportare en forma contraria, se le podría exigir oportunamente, responsabilidad de sus actos.

Con excepción de nuestra Legislación las demás están de acuerdo en que se exija en forma debida la caución que corresponda al Síndico de la quiebra, por lo que es de urgente necesidad que se incluyan disposiciones al respecto.

Para tal fin el Síndico deberá otorgar la fianza dentro de un plazo determinado por la propia Ley, y caso de que no cumpla dentro del término asignado, será removido de su cargo a solicitud de cualquiera de los acreedores interesados en la quiebra.

III.—Igualmente y con la misma tendencia de garantía para una buena administración de los bienes de la quiebra, sería indispensable que el Síndico rindiera periódicamente, cada mes, informe detallado de los hechos que hubiere ejecutado en el desempeño de sus funciones, tales como las cantidades que por concepto de pago, o venta de algunos bienes de la masa, hubiere recibido, incluyéndose también los gastos que hubiere tenido necesidad de erogar, adjuntando los justificantes respectivos. Los acreedores y el propio fallido tendrían en esta situación perfecto conocimiento del estado que guarda la quiebra y se encontrarían en posibilidad de impugnar lo actuado por el Síndico y pedir, cuando hubiere suficiente justificación, la remoción de éste.

A más de los informes periódicos que anotamos y que pondrían en posibilidad de conocer la situación de los bienes de la quiebra, tanto a la masa como al mismo quebrado, se impondría un informe que pudiéramos llamar previo por el tiempo en que se rinde, el que tendría que presentar el Síndico a raíz de que se le haga entrega de los bienes y de los documentos pertenecientes a la negociación, pues en este momento ya podrá dar su opinión, porque debe saberlo, sobre los motivos que dieron origen a que se declarara en quiebra al comerciante y con el objeto de dar una orientación al Juez, para en su oportunidad, calificar debidamente la quiebra.

Este informe sería de bastante interés e importancia, no solo para las personas que tengan interés en el caso de la quiebra en particular, sino para el comercio en general, mismo que se encontraría en la situación de conocer en forma verdaderamente rápida las circunstancias en que se haya producido la quiebra. Probablemente por esta razón muchas de las legislaciones ordenan que se haga este informe inmediatamente que esté en aptitud de hacerlo el Síndico, y así, el Código italiano en su artículo 756 ordena: "Dentro de quince días de haber asumido su función (refiérese al Síndico), debe presentar al Juez delegado una sucinta exposición de las principales causas y circunstancias de la quiebra y de los caracteres que presente, con un estado sumario de cuenta del activo y del pasivo".

Mas aunque este informe es de gran importancia y provecho para el comercio en general, que está preocupado por conocer el motivo o razones por las que se haya declarado la quiebra, no tiene ninguna aplicación en nuestro Derecho Comercial, ya que este preceptúa, al ocuparse de la graduación, que hasta la sentencia misma se indique la clase de quiebra a la que pertenezca cada una de las declaradas.

Con respecto a los demás informes que en forma periódica rindiere el Síndico, sí son de verdadera importancia e indispensabilidad, por las razones ya expuestas.

La Legislación Italiana, al referirse a esta cuestión, asienta en su artículo 809: "El Síndico está obligado a presentar mensualmente al Juez delegado un estado sobre la situación de la quiebra..." Igualmente el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios, en su artículo 765, asienta: "El síndico deberá presentar del primero al diez de cada mes, en cuaderno por separado, un estado de la administración, previo depósito en el establecimiento respectivo del dinero que hubiere percibido. Estas cuentas estarán a disposición de los interesados hasta el fin del mes, dentro de cuyo término podrán ser objetadas..."

Así pues, que habiendo demostrado las ventajas que trae consigo este informe o rendición de cuentas en la forma periódica a que nos hemos referido, sería de bastante provecho que se incluyeran en nuestro Código de Comercio disposiciones similares que tenderán a garantizar, en forma más efectiva aún, los intereses de los acreedores en los juicios de quiebra que puedan presentarse.

IV.—Por último y para concluir el tema que nos propusimos, vamos a ocuparnos de otro que es, sin lugar a duda, el

de mayor importancia de cuantos hemos visto hasta ahora, ya que, resuelto en forma adecuada, salvaguardará efectivamente y en forma general los intereses de la sociedad, que, como hemos visto, está profundamente empeñada en que emitan preceptos y disposiciones adecuados para una buena legislación sobre quiebras. Por lo que toca a los intereses específicos que se discuten y ponen en juego en esos juicios, igualmente deben tener una solución justa y equitativa, amoldándose para el efecto a los principios de derecho consagrados.

Este tema es el que se refiere a la REMOCION Y REVOCACION DEL SINDICO Y DE SU NOMBRAMIENTO.

Sobre esta cuestión, por su gran importancia y trascendencia, no hay legislación que no se ocupe de estudiarla detenidamente y en la que no se encuentren disposiciones al respecto, salvo la nuestra que no sólo es omisa sino contraria.

Su interés arranca de las cuestiones de hecho a que ya nos hemos referido y que mencionaremos nuevamente: Al hacerse la designación de la persona que desempeñará la Sindicatura de una quiebra, bien puede suceder que ésta no reúna las condiciones de honorabilidad y respetabilidad que la ley exige, o que apesar de que cuente con estos requisitos, no tenga la capacidad suficiente para el desempeño de su cometido; motivos de fundamento racional y legal para que se le separe del cargo que se le había confiado. Así también darían motivo a su separación la circunstancia de que el síndico de mala fe, y con el objeto de frustrar los derechos de los acreedores, se ponga en connivencia con el quebrado o se coaligue en alguna forma con el Juez para obtener idénticos resultados, en los que, además de imponerse irremisiblemente la revocación de su cargo, como hemos dicho, traería la consecuencia de que se le consignara y juzgara debidamente y castigarle de acuerdo con las penas establecidas por el Código Penal, y por los delitos que hubiere cometido.

Siendo, pues, de importancia capital la cuestión que nos ocupa, no nos explicamos el por qué del silencio de nuestro Legislador y que en lugar de haberla reglamentado en debida forma quiso colocarse en una situación de abierta oposición a los principios de justicia y equidad más elementales, pues cuando menos, tal se desprende de nuestro artículo 1421 del Código: "Ni el síndico ni el interventor provisionales podrán ser removidos antes de que así lo acuerde la junta general de acreedores en la siguiente a la de rectificación de créditos. "¿Cuál fué

el motivo o razón que tuvo nuestro Legislador para dictar disposición tan descabellada y que se presta a una interpretación en el sentido de que nunca podrá ser removido el síndico provisional, a pesar de que despilfarre los bienes de la masa o a pesar de que cometa las arbitrariedades más garrafales en perjuicio de los intereses de los acreedores? Lo ignoramos por completo.

Esta disposición ha hecho que los tratadistas acremente la critiquen. El Licenciado Eduardo Pallares, en su tratado de las Quiebras, al ocuparse del comentario del artículo que nos ocupa dice: "De acuerdo con tal sistema de interpretación, el síndico puede cometer los mayores abusos, despilfarrar los fondos de la masa, y no será posible removerlo, sino hasta que la junta de acreedores lo acuerde".

Por todo esto es indispensable, es de urgente necesidad el tratar en nuestro Código la cuestión que nos ocupa y obtener que se derogue la disposición que ha causado tantos perjuicios en los diversos casos prácticos que se han presentado, estableciéndose en su lugar las reglas que concedan amplitud para solicitar la revocación del síndico provisional, no solo a los acreedores que para el efecto lo podrán acordar en las juntas respectivas que celebren, sino también cada uno de ellos, particularmente, cuando se sienta afectado en sus intereses. Idéntico derecho, podrá tener para tal solicitud el propio quebrado y el interventor, según el caso particular de que se trate. En algunas legislaciones se admite que aún el propio Juez de los autos puede acordar tal remoción sin necesidad que haya pedimento de los interesados, si bien, en nuestro medio jurídico, debería hacerse previa audiencia del síndico a remover.

Esta opinión se funda, además, en la del señor doctor don Joaquín Rodríguez Rodríguez, que en las notas sobre Derecho Mexicano que incluye en la traducción del Derecho Mercantil de Tullio Ascarelli, dice al respecto: "El problema de la revocación de los síndicos provisionales es una de aquellas cuestiones insolubles, dentro de la vigente legislación de quiebras." Y al referirse a las consecuencias que trae la disposición del artículo 1421, dice: "Este precepto, interpretado por copiosa jurisprudencia, consagra en la práctica la irrevocabilidad de los síndicos provisionales, y ha merecido las más duras críticas por parte de las personas interesadas en la administración de justicia."

El Licenciado Eduardo Pallares, que ya citamos, cree que en la mente del Legislador nunca pudo existir la intención de

que el síndico provisional no pudiera ser removido, y al hacer el comentario del artículo 1421, dice que hay que distinguir dos clases de remociones: la ad-nutun, que es aquella que trata de llevarse a cabo sin que haya motivo suficiente que la fundamente, de aquella otra remoción que tiene causa justificada. Que por lo que respecta a la primera no procederá de ningún modo, caso en el que hay que atenerse a lo expresamente ordenado por la disposición anotada, pero que por lo que toca a la segunda, es incuestionable que hay derecho a solicitarla y debe acordarse favorablemente, y que se llevará a cabo mediante incidente que se promueva para el efecto.

Aunque esta interpretación, justa y racional que trata de hacer del artículo invocado el Lic. Pallares, debió ser acogida por nuestro más alto Tribunal de Justicia y estableciera jurisprudencia, desgraciadamente no fué entendido de esa manera, dándosele aplicación literal a tal precepto, por lo que hay necesidad de buscar, por otros medios, el que la remoción del Síndico Provisional sea una realidad en nuestro Derecho Mercantil, evitándose en esa forma las consecuencias funestas que trae aparejada la situación en contrario.

Como medio de corroborar nuestra exposición, citaremos disposiciones legales de algunas legislaciones que con mayor criterio y raciocinio que la nuestra, se ocupan de reglamentar debidamente el caso a estudio. Tales son, entre otras, la italiana, que dice: "El síndico nombrado en la sentencia declarativa de la quiebra puede ser revocado por sentencia del Tribunal, oído el Ministerio Público, el síndico y la parte que ha pedido la revocación, en caso de haberla solicitado los acreedores". Igualmente el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, en su artículo 766, asienta: "El síndico será removido de plano, si dejare de rendir la cuenta mensual o dejare de caucionar su manejo..." Además en su artículo 746, expresa: "Si el síndico no presentare el informe al principiar la junta (se refiere a la de rectificación de créditos) perderá el derecho de cobrar honorarios y será removido de plano, imponiéndosele, además, una multa de cincuenta pesos."

Por lo que se refiere a nuestra Ley local de Procedimientos Civiles, tiene disposiciones análogas a las citadas, pero por lo que toca a los síndicos definitivos. Tales son, entre otras, las de los artículos 1235 y 1244. El primero se refiere a los casos en que se puede atacar de nulidad el nombramiento del síndico.

co, y el segundo a su remoción de plano, cuando impugne la resolución de la mayoría de los acreedores. Además, nuestra propia Ley de Procedimientos en su artículo 1292 dispone que: "Si la administración provisional durare más de un mes, al fin de cada uno de los que transcurran, presentará el administrador, el depositario o el interventor, una cuenta que el Juez aprobará si la encuentra debidamente justificada, previa audiencia del Ministerio Público y de los acreedores que se hubieren apersonado, mandando desde luego hacer el depósito conforme al artículo anterior, de los fondos líquidos que resulten en su poder. En caso contrario, **serán removidos el administrador, el depositario o el interventor, inmediatamente y de plano**, quedando responsables de los daños y perjuicios."

A mayor abundamiento y solo como medio de ampliar nuestro tema, generalizado la cuestión por lo que a los síndicos definitivos respecta, diremos que éstos, al igual que los provisionales, deberán ser removidos cuando para ello halla cualquiera causa justificada, pudiendo intentar tal remoción cualquiera de los interesados en la quiebra, y no exclusivamente, como lo señala el artículo 1489 de nuestro Código de Comercio, para el caso de no presentarse el proyecto de graduación de créditos en el término de seis meses que la ley fija al síndico definitivo.

Es, sin lugar a duda, que las mismas razones que existen para que al síndico provisional se le separe de la administración de la quiebra, las que servirán de apoyo para que al definitivo se le revoque el nombramiento, ya que uno y otro, por su mala fe, su falta de capacidad o motivos similares, pueden despilfarrar los intereses de la masa, recibiendo los acreedores y aún el quebrado perjuicios directos e inmediatos imposibles de repararse.

De todo lo anterior resulta que es indispensable que se incluyan en nuestra legislación mercantil disposiciones que llenen todos estos huecos que hemos anotado y que motivan en multitud de ocasiones, el que se cause verdadero pánico entre los comerciantes honrados que prefieren abandonarlo todo a intentar un juicio de quiebra, del que además de crear una situación de incertidumbre, no los llevará a conocer la forma en que termine, por no encontrarse debidamente reglamentado el juicio de quiebra en cuanto se refiere a un racional, justo, honesto y garantizado nombramiento de los síndicos, todo lo cual, en definitiva, afectará a la economía de la Patria a más si se tiene en cuenta que hay verdaderos "caballeros de industria" especializados en quiebras, porque ante todo y sobre todo logran, a satisfacción, el nombramiento de los respectivos Síndicos Provisionales.

CONCLUSIONES:

I.—Hay necesidad de buscar en nuestra Legislación, una doble finalidad en las quiebras: La ya consagrada por nuestra Ley que tiende a satisfacer los créditos en un plano de igualdad de condiciones, y, principalmente, la que trate de que en todos los juicios que se presenten, se haga un análisis detenido con el fin de lograr que las Empresas, aptas para la continuación de su giro se les otorguen facilidades para que sigan desarrollando normalmente sus trabajos. Esta finalidad se conseguirá por medio de un conjunto de disposiciones encaminadas al objeto.

II.—Que los Síndicos Provisionales sean designados por el Juez de la Quiebra, pero sujetándose estrictamente al orden establecido en las listas que halla formado el Tribunal de cada Entidad Federativa. Para tal caso, las Cámaras de Comercio o Instituciones semejantes de cada localidad, propondrán igualmente una lista de sus miembros que consideren avocados a desempeñar tal cargo. El Tribunal solo podrá elegir a algunos o a la totalidad de los propuestos, pero de ningún modo a personas extrañas a las incluídas en las listas de las Cámaras designadas.

III.—Que se excluya de poder desempeñar las Sindicaturas de las Quiebras a los parientes, empleados, amigos o socios del fallido, a los parientes del Juez, y a personas que, en general, se encuentren en situación semejante, por no esperarse de ellos absoluta imparcialidad y porque su nombramiento acarrearía perjuicios irreparables a los interesados en la quiebra misma.

IV.—Que para garantizar su administración, el Síndico de la Quiebra, otorgue fianza bastante a juicio del Juez, en un plazo perentorio. Caso de no hacerlo se procederá a la revocación de su nombramiento a solicitud de cualquiera de los interesados.

V.—Que, para el mismo objeto, el Síndico rinda periódicamente, en plazos que pudieran ser de un mes, informe detallado y justificado de su administración.

VI.—Que se derogue el artículo 1421 del Código de Comercio, incluyéndose en su lugar una serie de disposiciones que se ocupen del problema de la remoción de los Síndicos Provisionales y de su amplitud para solicitarla, tanto por los acreedores, como por el interventor y aún por el propio fallido, que para esta gestión tendrá la suficiente capacidad procesal.

VI—Que se decrete el artículo 121 del Código de Comercio, modificándose en su parte una serie de disposiciones que se refieren al problema de la responsabilidad de los Banqueros y Provisiones y de su amplitud para solventar tanto por los sucesos como por el interés y aún por el propio fallido, que para esta gestión tendrá la suficiente capacidad personal.

El artículo 121 del Código de Comercio, que establece la responsabilidad de los Banqueros y Provisiones, es el siguiente: "El Banquero y Provisiones es responsable de los sucesos que ocurran en el curso de su gestión, tanto por los sucesos como por el interés y aún por el propio fallido, que para esta gestión tendrá la suficiente capacidad personal."

El artículo 121 del Código de Comercio, que establece la responsabilidad de los Banqueros y Provisiones, es el siguiente: "El Banquero y Provisiones es responsable de los sucesos que ocurran en el curso de su gestión, tanto por los sucesos como por el interés y aún por el propio fallido, que para esta gestión tendrá la suficiente capacidad personal."

El artículo 121 del Código de Comercio, que establece la responsabilidad de los Banqueros y Provisiones, es el siguiente: "El Banquero y Provisiones es responsable de los sucesos que ocurran en el curso de su gestión, tanto por los sucesos como por el interés y aún por el propio fallido, que para esta gestión tendrá la suficiente capacidad personal."

El artículo 121 del Código de Comercio, que establece la responsabilidad de los Banqueros y Provisiones, es el siguiente: "El Banquero y Provisiones es responsable de los sucesos que ocurran en el curso de su gestión, tanto por los sucesos como por el interés y aún por el propio fallido, que para esta gestión tendrá la suficiente capacidad personal."

El artículo 121 del Código de Comercio, que establece la responsabilidad de los Banqueros y Provisiones, es el siguiente: "El Banquero y Provisiones es responsable de los sucesos que ocurran en el curso de su gestión, tanto por los sucesos como por el interés y aún por el propio fallido, que para esta gestión tendrá la suficiente capacidad personal."

BIBLIOGRAFIA.

Elementos de Derecho Procesal Civil.

Faustino Menéndez Pidal.

Tratado Histórico, Crítico filosófico de los Procedimientos Judiciales en Materia Civil.

Don José Vicente Caravantes.

Tratado de las Quiebras.

Lic. Eduardo Pallares.

Derecho Mercantil.

Lorenzo Mossa.

Notas de Derecho Mexicano al Derecho Mercantil de Tullio Ascarelli.

Dr. Joaquín Rodríguez Rodríguez.

Tratado de Derecho Mercantil Mexicano.

S. Moreno Cora.

BIBLIOGRAFIA

Tratado de Derecho Procesal Civil.
Francisco Menéndez Pidal.

Tratado Histórico Crítico Ilustrado de los Procedimientos de
Juzgado en Materia Civil.
Don José Vicente Carvajal.

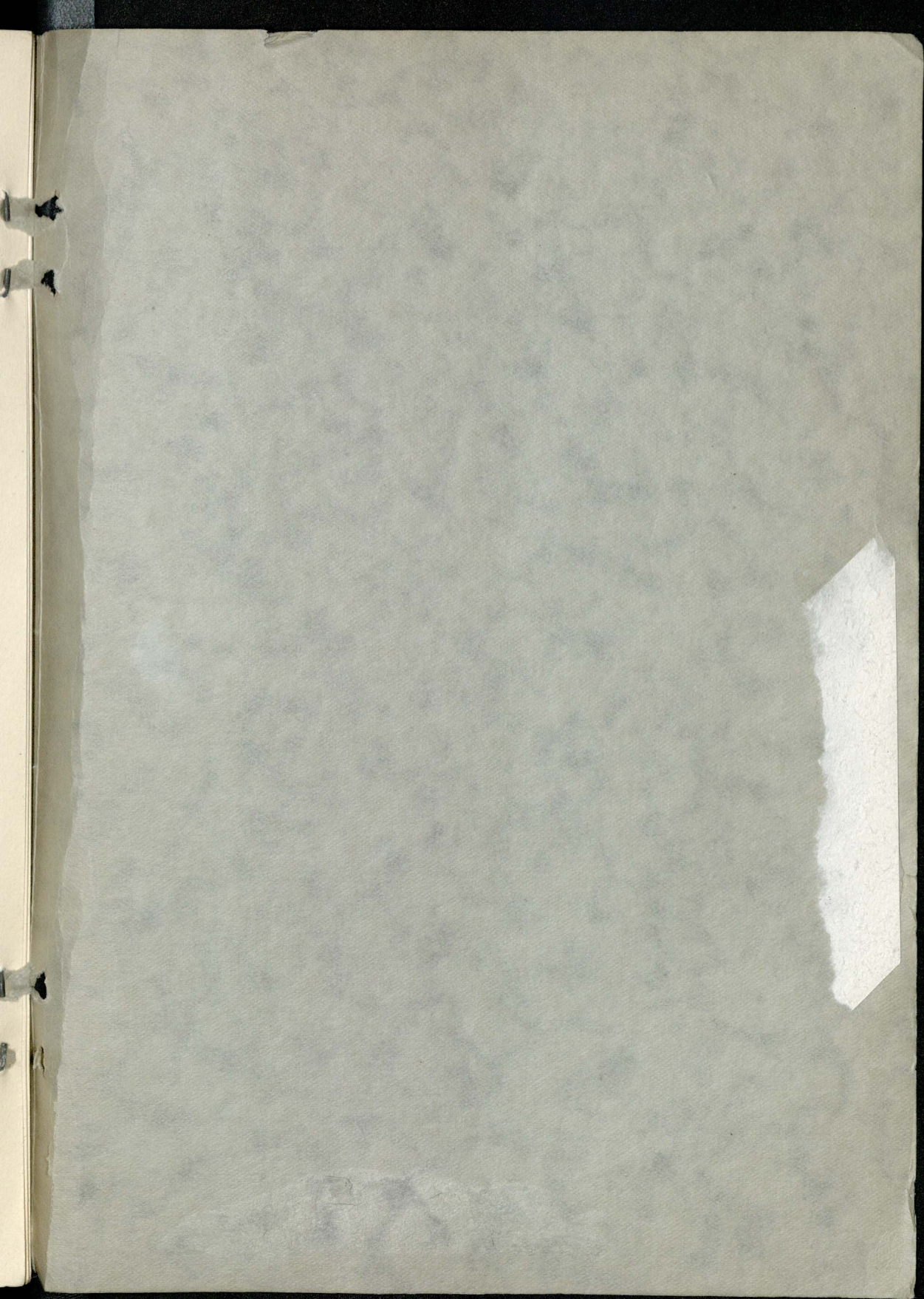
Tratado de las Quedas.
Don Eduardo Llanos.

Derecho Mercantil.
Lorenzo Novoa.

Notas de Derecho Mexicano al Derecho Mercantil de Follis
Ascaristi.

Dr. Joaquín Rodríguez Rodríguez.

Tratado de Derecho Mercantil Mexicano.
S. Moreno Carr.



87965